

RESOLUCIÓN ORDINARIA No. 1000.30.00.23.012  
(05 de marzo de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DISTINGUIDO CON EL No. 1600.20.10.22.1470”

ENTIDAD AFECTADA:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARIA DE CULTURA
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS:	DIANA MARCELA LEDESMA GONZALEZ Y OTROS
CUANTÍA DEL PRESUNTO DAÑO:	VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE. (\$ 20.820.209)

**I. COMPETENCIA**

El Suscrito Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, de la Contraloría General de Santiago de Cali, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial, de las conferidas por las Leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011, el Acuerdo Municipal No. 0160 del 02 de agosto de 2005, la Resolución de Delegación No. 1000.30.00.23.057 del 20 de octubre de 2023 y demás disposiciones que las desarrollan o complementan, procede a resolver el Grado de Consulta ordenado en el Auto No. 1900.27.05.23.214 del 11 de diciembre de 2023, dentro de la Indagación Preliminar distinguido con el No. 1900.27.05.23.1559.

**II. ANTECEDENTES.**

La Contraloría General de Santiago de Cali, en cumplimiento de su función constitucional y legal, realizó “AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO A LA GESTIÓN DE LA SECRETARÍA DE CULTURA EN LA INVERSIÓN EN EVENTOS CULTURALES Y ARTÍSTICOS, VIGENCIA 2020”.

El Formato de Traslado de Hallazgo Fiscal, fue elaborado por la Dirección Técnica ante el Sector Educación, siendo remitido a esta dependencia por la Dra. MARÍA FERNANDA AYALA ZAPATA, Contralora General de Santiago de Cali, mediante oficio No.0100.08.01.21.742 del 29 de diciembre de 2021, con radicado N° 200072232021 del 30/12/2021, recibido a través de los correos electrónicos: [celiasq@live.com](mailto:celiasq@live.com), [secretariacomun@contraloriacali.gov.co](mailto:secretariacomun@contraloriacali.gov.co), [doresponsafiscal@contraloriacali.gov.co](mailto:doresponsafiscal@contraloriacali.gov.co) y [respo\\_fiscal@contraloriacali.gov.co](mailto:respo_fiscal@contraloriacali.gov.co), el 30 de diciembre de 2021 15:20

Con el referido Formato de Traslado de Hallazgo Fiscal N° 2, se informó que los documentos anexos pueden ser consultados en el siguiente link:

<https://drive.google.com/drive/folders/1MITkrS7ktA8CQ-ERMr3orQoP0al-Lppc?usp=sharing>

Posteriormente, a través del correo: [jvalencia@contraloriacali.gov.co](mailto:jvalencia@contraloriacali.gov.co), [cquintero@contraloriacali.gov.co](mailto:cquintero@contraloriacali.gov.co) y [respo\\_fiscal@contraloriacali.gov.co](mailto:respo_fiscal@contraloriacali.gov.co), del 25 y 26 de enero de 2022, se recibió información faltante de la lista de chequeo.



ESTE DOCUMENTO  
ES FIEL COPIA  
DEL ORIGINAL  
QUE REPOSA EN  
LOS ARCHIVOS  
DE LA CONTRALORIA  
GENERAL DE  
SANTIAGO DE CALI.

*Control*  
*suministrados*  
**JUAN CARLOS**  
SECRETARIO GENERAL

Secretaria General

05 MAR. 2024

### III. HECHOS.

Respecto a los hechos presuntamente irregulares descritos por la Comisión Auditora que fueron génesis del presente proceso, los dejó establecidos este despacho en el Auto No. 1600.20.10.22.129 del 12 de julio de 2022, por medio del cual se apertura el proceso de responsabilidad fiscal, así:

"¿Qué ocurrió? (Hechos):

El Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Cultura suscribió con la Corporación de Eventos, Ferias y Espectáculos de Cali – CORFECALI Convenio interadministrativo N°4148.010.27.1.979 el 30 de julio de 2020, por \$3.900.302.251 incluido gastos asociados a la operación del proyecto, cuyo objeto es "LA SECRETARIA DE CULTURA DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI REQUIERE REALIZAR LA PRODUCCION TECNICA Y LOGISTICA PARA LLEVAR A CABO EL XV FESTIVAL MUNDIAL DE SALSA, XXIV FESTIVAL DE MUSICA DEL PACIFICO PETRONIO ALVAREZ Y FORTALECIMIENTO A PROCESOS DE INICIACION ARTISTICA EN SANTIAGO DE CALI, CON EL FIN DE APORTAR TODOS LOS REQUERIMIENTOS NECESARIOS PARA SU EJECUCION, en el cual se pudo evidenciar la siguiente situación:

El Comité Técnico Operativo en acta de reunión número 4148.020.1. 6 y 20 de fecha tal, aprobó la constitución de una "caja menor" para el manejo de parte del presupuesto del contrato interadministrativo, a pesar de que el objeto de contrato no resulta ser de aquellos relativos a las fiducias o administración de recursos económicos; conllevando a la existencia de recibos de caja menor, comprobantes de egreso, planilla de pago, etc, con los cuales el contratista – Corfecali, pretende soportar la ejecución de presupuesto del Contrato Interadministrativo N° 4148.010.27.1.979 para el pago de almuerzos, cenas, transporte, incentivos, etc, gestión que resulta ser contraria a la Ley, en tanto que la constitución y uso de una caja menor que se encuentra regulada.

(...)"

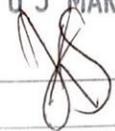
### IV. ACTUACIONES PROCESALES.

1. Con Auto No. 1600.20.05.22.038 de febrero 11 de 2022, el despacho decide iniciar indagación preliminar a efectos de establecer los parámetros consignados en el artículo 39 de la Ley 610 de 2000, toda vez que no existía certeza sobre la ocurrencia del hecho y la causación del daño patrimonial con ocasión de su acaecimiento. (Folios No.11 al 14).

En dicho auto se decretó como prueba la realización de un Informe Técnico con el fin de verificar si se cumplió con el objeto del contrato interadministrativo y si los valores pagados a través de la Caja Menor correspondían a actividades propias de los eventos realizados para el cumplimiento del contrato.

Mediante oficio N° 1600.20.05.22.197 del 25 de febrero de 2022 y radicación No. 20008362022 del 01 de marzo de 2023, se solicitó al Dr. Jorge Eliécer Ruíz Correa, Director Administrativo y Financiero de la Contraloría General de Santiago de Cali, designar a un servidor público de nuestra Entidad de profesión economista o ingeniero industrial o administrador de empresas, para que rindiera un informe técnico; para lo cual, fue designado al Dr. JHON JAIRO CARDONA VÉLEZ, de profesión Contador público e Ingeniero Industrial, adscrito a la Dirección Técnica ante Recursos Naturales y Aseo y se le concedió un término de 20 días contados a partir del 16 de marzo de 2022, para emitir el correspondiente informe técnico. (Folios No. 19 y 22).

05 MAR. 2024



CONTRALORIA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI

JUAN CARLOS P.  
SECRETARIO GENERAL

Control  
somos todos

3. Auto de trámite del 04 de mayo de 2022, glosa al expediente el Informe técnico rendido por el Auditor Fiscal, Dr. JHON JAIRO CARDONA VÉLEZ el 22 de abril de 2022. (Folios No. 23 al 30).
4. Auto de trámite del 06 de mayo de 2022, amplía la comisión a la abogada sustanciadora por dos (2) meses más. (Folio No. 31).
5. Auto de trámite del 18 de mayo de 2022, ordena solicitar al Dr. JHON JAIRO CARDONA VÉLEZ, Auditor Fiscal, adicionar el Informe técnico para que se pronuncie respecto a si los valores pagados a través de la Caja Menor corresponden a actividades propias de los eventos realizados para el cumplimiento del contrato; para lo cual se envía el oficio No. 1600.20.05.22.494 del 18 de mayo de 2022 y radicación No. 200020942023 del 19 de mayo de 2023. (Folios No. 32 y 34).
6. Auto de cúmplase del 02 de junio de 2022, glosa al expediente la ampliación del Informe técnico emitido por el Auditor Fiscal, Dr. JHON JAIRO CARDONA VÉLEZ el 31 de mayo de 2022. (Folios No. 35 al 37).
7. Auto de trámite del 08 de mayo de 2022, amplía la comisión a la abogada sustanciadora por un (1) mes más. (Folio No. 56).
8. Con Auto No. 1600.20.10.22.129 del 12 de julio de 2022, se apertura el proceso de responsabilidad fiscal en cuantía de Veinte millones ochocientos veinte mil doscientos nueve pesos (\$20.820.209) mc/te., el cual reposa a folios No. 57 al 73, en contra de las siguientes personas:

- **DIANA MARCELA LEDESMA GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1144028223, en su calidad de Subsecretaria de Artes, Creación y Promoción Cultural y representante de la Secretaría de Cultura ante el Comité Técnico Operativo.
- **BANIA GUERRERO RAMOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.561.972, Profesional Universitaria, en su calidad Supervisora del contrato interadministrativo y representante de la Secretaría de Cultura ante el Comité Técnico Operativo.
- **ADRIANA OLARTE VIVAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31948555, en su calidad de Contratista de la Secretaría de Cultura y representante de la Secretaría de Cultura ante el Comité Técnico Operativo.
- **ANA DEL PILAR COPETE ÁLVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1144125738, en su calidad de Contratista de la Secretaría de Cultura y representante de la Secretaría de Cultura ante el Comité Técnico Operativo.
- **CORPORACIÓN DE EVENTOS, FERIAS Y ESPECTÁCULOS DE CALI – CORFECALI**, NIT: 800.152.075-6, **Representante Legal: ALEXANDER ZULUAGA PERDOMO**, (Para la fecha de ocurrencia de los hechos), identificado con la cédula de ciudadanía No. 16778191
- **MARTHA LILIANA LÓPEZ RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67010282, en su calidad de delegada de CORFECALI ante el Comité Técnico Operativo.
- **EMMA PATRICIA PEÑA SUAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.064.875, su calidad de delegada de CORFECALI ante el Comité Técnico Operativo.

En dicho auto se vinculó como tercero civilmente responsable a las Compañías de Seguros de Seguros Aseguradora Solidaria de Colombia NIT. 860.524.654-6, CHUBB SEGUROS COLOMBIA NIT. 860.026.518-6, SBS NIT-860.037.707-9, COLPATRIA NIT No. 860.002.184-6, HDI SEGUROS NIT. 860.004.875-6, MAPFRE NIT



ESTE DOCUMENTO  
ES FIEL COPIA  
DEL ORIGINAL  
QUE REPOSA EN  
LOS ARCHIVOS  
DE LA CONTRALORIA  
GENERAL DE  
SANTAGO DE CALI.

SECRETARIA GENERAL  
SANTAGO DE CALI

05 MAR 2024  
Control  
simon vides

Jean Comandante P  
SECRETARIO GENERAL

891.700.037-9 y la de Seguros del Estado NIT. 860.009.578-6, por las siguientes pólizas: PÓLIZA SEGURO DE MANEJO SECTOR OFICIAL No 420-64-994000000711 Anexo: 0, 1 y 2; PÓLIZA SEGURO DE MANEJO SECTOR OFICIAL No 420-64-994000000789 Anexo: 0 y 1; PÓLIZA SEGURO DE MODULAR COMERCIAL (PÓLIZA MANEJO GLOBAL DE ENTIDADES ESTALES) No 1000062 Anexo: 0 y POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL - DIRECTORES Y ADMINISTRADORES No. 45-01-101000035 Anexo: 13

En esta providencia, en el artículo cuarto de la parte resolutive, se decretó como prueba documental, además de la información concerniente a las pólizas, se dispuso:

1. Solicitar a la Secretaría Distrital de Cultura allegar copia de todas las Actas del Comité Técnico Operativo, excepto las Nros. 06 y 20, del Contrato Interadministrativo No. 4148.010.26.1.979 de 2020, suscrito entre el Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Cultura y la Corporación de Eventos, Ferias y Espectáculos de Cali – CORFECALI. Así mismo, remitir las facturas por concepto de los gastos pagados por caja menor.

9. Con los oficios números 1600.20.10.22.644 al 1600.20.10.22.660 del 12 de julio de 2023 y radicaciones números 200030272022 al 200030372022 del 14 de julio de 2022, se citó a notificarse a los implicados, se comunica el auto de apertura a las compañías de seguros, a la Dirección Técnica ante Educación, a la Secretaria de Cultura y al Contador del Municipio. (Folios No. 74 al 114).
10. Constancia de la Secretaría Común del 14 de julio de 2023, ingresa el Auto No. 1600.20.10.129 del 12 de julio de 2022, por medio del cual se apertura un proceso de responsabilidad fiscal con el objeto de ser notificado. (Folio No. 115).
11. Correo enviado por la abogada contratista de la Secretaría de Cultura el 22 de julio de 2022, el cual tiene adjunto oficio de respuesta a la solicitud de información y oficio de traslado al DADII para que tramite lo relacionado con sus funciones. (Folios No. 124 al 148).
12. Constancia de la Secretaría Común del 27 de julio de 2022, reconoce personería al abogado Alejandro Arias Pérez, para que actúe como apoderado de la señora Emma Patricia Peña Suárez y tiene anexo memorial de defensa. (Folios No. 149 al 154).
13. Constancia de la Secretaría Común del 27 de julio de 2022, reconoce personería al abogado Ricardo Vélez Ochoa, para que actúe como apoderado de Chubb Seguros Colombia S.A. (Folios No. 155-161).
14. Constancia de la Secretaría Común del 27 de julio de 2022, reconoce personería a la abogada María Cristina Alonso Gómez, para que actúe como apoderada de HDI Seguros S.A. (Folios No. 162-178).
15. Constancia de la Secretaría Común del 27 de julio de 2022, reconoce personería al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, para que actúe como apoderado de AXA Colpatria Seguros S.A. (Folios No. 179-184).
16. Constancia de la Secretaría Común del 11 de agosto de 2022, de notificación del auto de apertura del proceso de Responsabilidad Fiscal del Auto No. 1600.20.10.129 del 12 de julio de 2022. Queda en firme el 11 de agosto de 2022. (Folio No. 188).

17. Constancia de la Secretaría Común del 11 de agosto de 2022, entrega el

CONTRALORIA GENERAL  
DE SANTIAGO DE CALI

Secretaría General

05 MAR. 2024



CONTRALORIA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI

REPOSICION DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL  
QUE REPOSA EN  
LOS ARCHIVOS  
DE LA CONTRALORIA  
GENERAL DE  
SANTIAGO DE CALI.

SECRETARIO GENERAL

expediente con el auto de apertura del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 1600.20.10.129 del 12 de julio de 2022, notificado. (Folio No. 189).

18. Constancia de la Secretaría Común del 12 de agosto de 2022, reconoce personería al abogado Carlos Julio Salazar Figueroa, para que actúe como apoderado de Seguros del Estado y como dependiente la Sra. Patricia Valencia Pedroza. (Folios No. 190 al 193).
19. Oficios números 1600.20.10.22.841 al 1600.20.10.22.856 del 29 de agosto de 2022 y radicaciones números 200038852022 al 200039022022 citando a rendir versión libre a los investigados y solicitando información a la Secretaría de Cultura y a las Compañías de seguros. (Folios No. 194 al 224).
20. Auto de trámite del 7 de septiembre de 2022, glosa al expediente solicitud del Sr. ARGEMIRO CORTÉS, Gerente de CORFECALI, de aplazar la versión libre, se accede a ello y por capacitación se modifican las fechas de las diligencias programadas para los días 12 de septiembre en horas de la mañana y 13 de septiembre de 2022, las cuales se llevarán a cabo el 26 y 29 de septiembre de 2022. (Folios No. 225 al 229).
21. Oficios números 1600.20.10.22.892 al 1600.20.10.22.898 del 07 de septiembre de 2023 y radicaciones números 200040162022 al 200040222022 del 09 de septiembre de 2022, enviados al Gerente de Corfecali y a los investigados Diana Marcela, Bania, Ana del Pilar, Martha Liliana y Emma Patricia y al apoderado de ésta última, comunicando las nuevas fechas para rendir versión libre. (Folios No. 230 al 244).
22. Auto de trámite del 12 de septiembre de 2022, glosa al expediente comunicación de la Sra. Martha Liliana López, informando que está radicada en Estados Unidos, se ordena indicarle que puede enviar la versión y se le designará defensor de oficio. Se envía correo de respuesta. (Folios No. 245 al 247).
23. Acta de no comparecencia a rendir versión libre por parte de la señora Adriana Olarte Vivas. (Folio No. 248).
24. Oficio No. 1600.20.10.22.926 del 12 de septiembre de 2023 y radicación No. 200041012022 del 13 de septiembre de 2023, enviado al Dr. JORGE ANDRÉS ILLERA CAJIAO, Director Consultorio Jurídico de la Universidad ICESI, solicitando Defensor de Oficio para la Sra. Martha Liliana López. (Folios No. 249 y 250).
25. Auto de trámite del 19 de septiembre de 2022, glosa al expediente comunicaciones de MAPFRE y SBS Seguros Colombia S.A., mediante los cuales dan respuesta a las solicitudes de información referente a la póliza de seguros. (Folios No. 251 al 262).
26. Versiones libres rendidas por las señoras Diana Marcela Ledesma González y Bania Guerrero el 26 de septiembre de 2022. (Folios No. 266 al 275).
27. Acta de no comparecencia a rendir versión libre por parte de la Sra. Ana del Pilar Copete el 26 de septiembre de 2022 y reconocimiento de personería a su abogado Dr. Alejandro Arias y se fija el 10 de octubre de 2022 a las 9 a.m., para que rinda la versión libre. (Folios No. 276 al 278).

CONTRALORÍA  
GENERAL DE SANTIAGO DE CALI

ESTE DOCUMENTO  
ES FIEL COPIA  
DEL ORIGINAL  
QUE REPOSA EN  
LOS ARCHIVOS  
DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL DE  
SANTAGO DE CALI.

CONTRALORIA GENERAL  
DE SANTIAGO DE CALI  
Secretaria General

05 MAR. 2024

Control  
Somos Todos

SECRETARIO GENERAL



41. Auto del 08 de febrero de 2023, por medio del cual se incorporan pruebas y se decreta una de oficio. (Folios No. 492 al 494).
42. Constancia de la Secretaría Común del 08 de febrero de 2023, ingresa el auto que incorpora y decreta prueba de oficio No. 1600.20.10.23.011 del 08-Feb-23, a efectos de ser notificado. (Folio No. 495).
43. Constancia de la Secretaría Común del 09 de febrero de 2023, de notificación del auto que incorpora y decreta prueba de oficio No. 1600.20.10.23.011 del 08-Feb-23. Su firma el 15 de febrero de 2023. (Folio No. 496).
44. Correos del Dr. Ricardo Vélez, apoderado de Chubb Seguros y el Dr. Gustavo Alberto Herrera, apoderado de AXA Colpatria, HDI y SBS Seguros del 09-feb-23, solicitando copia del auto de pruebas. Y el correo de respuesta. (Folios No. 497y 498).
45. Constancia de la Secretaría Común del 15 de febrero de 2023, entrega el expediente con el auto que incorpora y decreta prueba de oficio No. 1600.20.10.23.011 del 08-Feb-23. Notificado. (Folio No. 499).
46. Oficios números 1600.20.10.126 y 127 del 16 de febrero de 2023 y radicaciones números 200005422023 del 20 de febrero de 2023, enviado al Auditor Fiscal JHON JAIRO CARDONA VÉLEZ, citándolo a rendir declaración para el 15 de marzo de 2023, a las dos de la tarde 02:00 p.m., y comunicando la citación a los investigados y apoderados. (Folios No. 500 al 503).
47. Constancia de la Secretaría Común del 24 de febrero de 2023, por la cual se acepta la renuncia presentada por el abogado JHON JAIRO GIRÓN BERMÚDEZ al poder otorgado por la señora MARCELA LEDESMA GONZÁLEZ. (Folios No. 504 al 508).
48. Constancia de la Secretaría Común del 15 de marzo de 2023, reconoce personería a la abogada ÁNGELA PATRICIA VILLABÓN BERMEO, para que actúe como apoderada de la señora DIANA MARCELA LEDESMA GONZÁLEZ. (Folios No. 511 al 513).
49. Declaración rendida bajo la gravedad del juramento por parte del Auditor fiscal JHON JAIRO CARDONA VÉLEZ el 15 de marzo de 2023. Se reconoció personería a la abogada VICTORIA EUGENIA MURILLO POLO, como apoderada de BANIA GUERRERO RAMOS. (Folios No. 514 al 516).
50. Correo del Dr. Gustavo Alberto Herrera Ávila, apoderado de HDI y AXA Colpatria, enviado el 27 de marzo de 2023, solicitando copia de la declaración rendida por el Sr. Jhon Jairo Cardona el 15 de marzo de 2023 y el correo de respuesta. (Folios No. 517 al 518).
51. Auto del 30 de marzo de 2023, suspensión de términos los días 3, 4 y 5 de abril de 2023 y reanudasen el 10 de abril de 2023. (Folio No. 519).
52. Auto del 12 de abril de 2023, por medio del cual se decreta una prueba de oficio. (Folios No. 520 y 521).

ESTE DOCUMENTO  
ES FIEL COPIA  
DEL ORIGINAL  
QUE REPOSA EN  
LOS ARCHIVOS  
DE LA CONTRALORIA  
GENERAL DE  
SANTAGO DE CALI.

JUAN GONZALEZ  
SECRETARIO GENERAL

VICTORIA GENERAL  
DE SANTIAGO DE CALI  
Secretaria General

05 MAR. 2024

Control  
somos los que

53. Constancia de la Secretaría Común del 12 de abril de 2023, ingresa el Auto 1600.20.10.23.074 del 12 de abril de 2023, el cual resuelve decretar una prueba de oficio, a efectos de ser notificado. (Folio No. 522).
54. Constancia de la Secretaría Común del 13 de abril de 2023, de notificación del Auto 1600.20.10.23.074 del 12 de abril de 2023, el cual resuelve decretar una prueba de oficio. Su firmeza el 19 de abril de 2023. (Folio No. 523).
55. Correos enviados por los apoderados Dr. Alejandro Arias y Ricardo Vélez Ochoa, el 14 de abril de 2023, solicitando copia del Auto 1600.20.10.23.074 y los correos de respuesta. (Folios No. 524 y 525).
56. Constancia de la Secretaría Común del 20 de abril de 2023, entrega el expediente con el Auto 1600.20.10.23.074 del 12 de abril de 2023, que decide decretar una prueba de oficio. Notificado. (Folio No. 526).
57. Oficio No. 1600.20.10.408 del 21 de abril de 2023 y radicación No. 200012942023 de la misma fecha, enviado al Auditor fiscal JHON JAIRO CARDONA VÉLEZ, solicitándole ampliar el informe técnico. (Folios 527 al 529).
58. Oficio No. 1600.20.10.430 del 25 de abril de 2023 y radiación No. 200013552023 del 26 de abril de 2023, enviado al Dr. Neill Alex Mena Lloreda, Jefe Control Interno, dando alcance a la comunicación recibida por correo electrónico, respecto a la solicitud de aclaración del informe emitido por el Dr. JHON JAIRO CARDONA VÉLEZ. (Folio No. 530).
59. Correo enviado a la Dra. Adriana Sofía Arana Olivera, Defensora de oficio de la Sra. Martha Liliana López el 08 de mayo de 2023, se da respuesta a la solicitud remitiendo el enlace para acceder al expediente. (Folios No. 531 y 532).
60. Auto de trámite del 26 de mayo de 2023, glosa al expediente el Informe técnico emitido por el Auditor fiscal JHON JAIRO CARDONA VÉLEZ el 23 de mayo de 2023, se corre traslado del Informe técnico a la Secretaría Común para lo pertinente. (Folios No. 533 al 544).
61. Constancia de la Secretaría Común del 26 de mayo de 2023, ingresa el Auto de trámite del 26 de mayo de 2023, el cual resuelve trasladar el Informe técnico de fecha 23-05-2023. (Folio No. 545).
62. Constancia de la Secretaría Común del 29 de mayo de 2023, de fijación del Estado corriendo traslado del Informe técnico de fecha 23-05-2023. (Folio No. 546).
63. Correos enviados a los apoderados Gustavo Alberto Herrera y Ricardo Vélez Ochoa, de las Compañías de Seguros el 30 de mayo de 2023, remitiendo copia del Informe técnico solicitado. (Folios No. 547 al 548).
64. Correo de la Dra. Adriana Sofía Arana Olivera, defensora de oficio de Martha Liliana Ruíz del 05 de junio de 2023, solicitando copia del expediente digital, se remite el enlace para acceder al expediente. (Folio No. 549).
65. Constancia de la Secretaría Común del 06 de junio de 2023, se corrió traslado del Informe técnico de fecha 23-05-2023. Quedó en firma el 6 de junio de 2023. (Folio

CONTRALORIA GENERAL  
DE SANTIAGO DE CALI

Secretaría General

05 MAR. 2024

CONTRALORIA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI

ESTE DOCUMENTO  
ES UNA COPIA  
DEL ORIGINAL  
QUE REPOSA EN  
LOS ARCHIVOS  
DE LA CONTRALORIA  
GENERAL DE  
SANTIAGO DE CALI.

JUAN CORREA P.  
SECRETARIO GL

Control  
somos todos

(57) (602) 644-2000 contraloriacali

Centro Administrativo Municipal (CAM) Av. 2 Norte # 10-70 Piso 7

www.contraloriacali.gov.co

No. 550).

66. Correo de la Dra. Adriana Sofía Arana Olivera, defensora de oficio de Martha Liliana Ruíz del 27 de junio de 2023, solicitando copia del expediente digital, se remite el enlace para acceder al expediente. (Folio No. 551).
67. Auto No. 1600.20.10.23.106 del 30 de junio de 2023, por medio del cual se decreta una prueba de oficio. (Folio 552 y 553).
68. Constancia de la Secretaría Común del 30 de junio de 2023, ingresa el Auto que decreta una prueba de oficio No. 1600.20.10.23.106 de fecha 30 de junio de 2023, con el fin de ser notificado. (Folio No. 554).
69. Constancia de la Secretaría Común del 04 de julio de 2023, de notificación del Auto No. 1600.20.10.23.106 del 30 de junio de 2023. Su firma el 10 de julio de 2023. (Folio No. 555).
70. Correo del Dr. Ricardo Vélez Ochoa, apoderado de Chubb Seguros Colombia S.A., enviado el 05 de julio de 2023, solicitando copia del Auto No. 1600.20.10.23.106 del 30 de junio de 2023 y el correo de respuesta. (Folio No. 556).
71. Correo de la Dra. Adriana Sofía Arana Olivera, defensora de oficio de Martha Liliana Ruíz del 06 de julio de 2023, solicitando copia del expediente digital y el correo de respuesta. (Folio No. 557).
72. Constancia de la Secretaría Común del 11 de julio de 2023, entrega el expediente con el Auto que decreta una prueba de oficio No. 1600.20.10.23.106 de fecha 30 de junio de 2023. Notificado. (Folio No. 558).
73. Auto del 13 de julio de 2023, por medio del cual se suspenden los términos el día 21 de julio de 2023 y reanudasen el 24 de julio de 2023. (Folios No. 559 y 560).
74. Correo de la abogada Ángela Villabón, apoderada de la Sra. Claudia Marcela Ledesma, enviado el 17 de julio de 2023, solicitando copia del Auto de apertura. Y el correo de respuesta. (Folios No. 561 al 563).
75. Oficios números 1600.20.10.777 al 778 del 18 de julio de 2023 y radiaciones números 200026632023, 200026672023 y 200026832023 del 18 y 19 de julio de 2023, citando a declarar a las Auditoras Silvia María Rosera y Blanca Flor Blando para el 02 de agosto a las 9 y 11 am y comunicando la citación a los investigados, los apoderados de estos y de las compañías de seguros. (Folios No. 564 al 574).
76. Correo del 24 de julio de 2023, por el cual se da respuesta a la Aseguradora Solidaria remitiendo copia de la póliza. (Folio No. 575).
77. Correo reenviado a la señora Bania Guerrero y a su apoderada Dra. Victoria Eugenia Murillo Polo el 01 de agosto de 2023, comunicando la citación a rendir declaración. (Folio No. 576).
78. Declaración rendida por la Dra. Silvia María Rosera Mina el 02 de agosto de 2023, en la cual se le reconoce personería a la abogada Angie Lucía Garzón como apoderada sustituta de AXA Colpatria Seguros y SBS, en sustitución del Dr. Gustavo

CONTRALORÍA  
GENERAL DE SANTIAGO DE CALI

ESTE DOCUMENTO  
ES FIEL COPIA  
DEL ORIGINAL

QUE REPOSA EN  
LOS ARCHIVOS  
DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL DE  
SANTIAGO DE CALI.

CONTRALORIA GENERAL  
DE SANTIAGO DE CALI  
Secretaria General

05 MAR. 2024  
Control  
SOMOS TODOS

SECRETARIO GENERAL

Alberto Herrera Ávila. (Folio No. 577 al 590).

79. Correo enviada a la abogada Angie Lucía Garzón el 02 de agosto de 2023, solicitándole remitir el poder otorgado por Mapfre Seguros al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila. (Folio No. 591).
80. Constancia del 02 de agosto de 2023, de comparecencia de la Auditora Blanca Flor Zuluaga Blando y los motivos por los cuales no se llevó a cabo la diligencia. (Folio No. 592).
81. Correo del 02 de agosto de 2023, enviando la Declaración rendida por la Dra. Silvia María Rosero Mina a los apoderados y compañías de seguros. (Folio No. 593).
82. Auto de cúmplase del 02 de agosto de 2023, ordena citar a declarar a la Dra. Blanca Flor Zuluaga Blando para el 11 de agosto a las 9am. (Folio No. 594).
83. Oficios números 1600.20.10.874 y 875 del 02 de agosto de 2023 y radicaciones números 200029712023 y 200029722023 del 03 de agosto de 2023, citando a declarar a la Dra. Blanca Flor Zuluaga Blando para el 11 de agosto a las 9am y comunicando la citación a los investigados, los apoderados de estos y de las compañías de seguros. (Folios No. 595 al 601).
84. Correo enviado por el Dr. Gustavo Alberto Herrera Ávila, apoderado de AXA Colpatria, Mapfre y SBS Seguros, el 10 de agosto de 2023, solicitando copia del expediente y el correo de respuesta. (Folio No. 602),
85. Constancia de la Secretaría Común del 11 de agosto de 2023, reconoce personería a la abogada María Carolina Montoya Moreno, para que actúe como apoderada de Chubb Seguros Colombia S.A. Sustitución de poder. (Folios No. 603 al 605).
86. Declaración rendida bajo la gravedad del juramento por parte de la Auditora fiscal Blanca Flor Zuluaga Blandón el 11 de agosto de 2023. (Folios No. 606 y 607).
87. Correo enviado por la Dra. Angie Lucía Garzón el 11 de agosto de 2023, remite Certificado de existencia de SBS Seguros en el cual le confiere poder al Dr. Gustavo Alberto Herrera, para que actúe como apoderado. Y correo remitiendo copia de la declaración del 11-08-23. (Folios No. 608 al 613).
88. Correo enviado por la Dra. Ángela Villabón, apoderada de la Sra. Diana Marcela Ledesma el 15 de agosto de 2023, solicitando copia del documento que refleja la notificación y el correo de respuesta. (Folios No. 614 al 616).

89. Auto No. 1600.20.10.23.158 del 28 de agosto de 2023, "Por medio del cual se decreta una prueba de oficio". (Folios No. 617 al 619).

05 MAR. 2024  
  
90. Constancia de la Secretaría Común del 28 de agosto de 2023, ingresa el Auto 1900.27.06.23.158 de fecha 28 de agosto de 2023, que decide decretar prueba de oficio, con el fin de ser notificado. (Folio No. 620).

91. Correos enviados por la Defensora de Oficios Adriana Sofía Arana y los

apoderados Ricardo Vélez Ochoa y Alejandro Arias el 29 de agosto de 2023, solicitando copia del expediente y el auto de pruebas y los correos de respuesta. (Folios No. 621 al 624).

92. Constancia de la Secretaría Común del 04 de septiembre de 2023, de notificación del Auto 1900.27.06.23.158 del 28 de agosto de 2023, que decide decreta prueba de oficio. Su firmeza el 04 de septiembre de 2023. Y entrega el expediente. (Folios No. 625 y 626).

93. Oficio No. 1600.20.10.2069 del 04 de septiembre de 2023 y radiación No. 200035542023 del 05 de septiembre de 2023, enviado al Dr. Jorge Eliécer Ruíz Correa, Director Administrativo y Financiero, solicitándole designar servidor público de profesión Contador Público, para que rinda Informe técnico. (Folios No. 627 al 628).

94. Correo enviado al Dr. Gustavo Alberto Herrera Ávila, apoderado de AXA Colpatria, Mapfre y SBS Seguros el 11 de septiembre de 2023, se da respuesta a solicitud remitiéndole copia del auto que decreta prueba de oficio. (Folios No. 629 al 632).

95. Constancia de la Secretaría Común del 18 de septiembre de 2023, notifica al Servidor público Rodrigo Hurtado Lozada, Contador Público adscrito a la Dirección Técnica ente EMCALI, para que rinda Informe técnico. Se le conceden 20 días. (Folios No. 633 al 635).

96. Correo de la Dra. Ángela Villabón, apoderada de la Sra. Diana Marcela Ledesma, del 05 de octubre de 2023, solicitando copia del expediente y el correo de respuesta. (Folio No. 636).

97. Correo enviado por la Defensora de Oficios Adriana Sofia Arana el 09 de octubre de 2023, solicitando copia del expediente y el correo de respuesta. (Folio No. 637).

98. Auto de trámite del 18 de octubre de 2023, glosa al expediente el Informe técnico emitido por el Dr. RODRIGO HURTADO LOZADA el día 17 de octubre de 2023, con sus correspondientes soportes y se dispone correr traslado a la Secretaría Común para lo pertinente. (Folios No. 638 al 899).

99. Constancia de la Secretaría Común del 18 de octubre de 2023, ingresa el expediente con Informe Técnico de fecha 17 de octubre de 2023, con el fin de ser trasladado. (Folio No. 900).

100. Fijación del traslado del Informe Técnico de fecha 17 de octubre de 2023. (Folio No. 901).

101. Solicitud de los abogados Ricardo Vélez Ochoa y Gustavo Alberto Herrera Ávila, apoderados de Chubb Seguros y AXA Colpatria, SBS Seguros y Mapfre, del 20 de octubre de 2023, solicitando copia del Informe técnico. Y el correo de respuesta. (Folios No. 902 y 903).

102. Pronunciamiento del Dr. Ricardo Vélez Ochoa, apoderados de Chubb Seguros, del 26 de octubre de 2023, descorre el traslado del Informe técnico y solicita el archivo del proceso. (Folios No. 904 y 905).

CONTRALORIA  
GENERAL DE SANTIAGO DE CALI

ESTE DOCUMENTO  
ES FIEL COPIA  
DEL ORIGINAL  
QUE REPOSA EN  
LOS ARCHIVOS  
DE LA CONTRALORIA  
GENERAL DE  
SANTAGO DE CALI.

CONTRALORIA GENERAL  
DE SANTIAGO DE CALI  
Secretaria General

05 MAR. 2024  
Control  
suministros

Juan Comalé P  
SECRETARIO GENERAL

103. Constancia de la Secretaría Común del 26 de octubre de 2023, que se corrió traslado del Informe Técnico de fecha 17 de octubre de 2023, que estando dentro de los 5 días, el 20 de octubre Chubb Seguros presentó escrito. El término venció el 26 de octubre de 2023. (Folio No. 906).
104. Constancia de la Secretaría Común del 30 de octubre de 2023, entrega el expediente con el Informe Técnico de fecha 17 de octubre de 2023 la Ampliación del Informe técnico trasladado. (Folio No. 907).
105. Oficio No. 1600.20.10.23.2492 del 31 de octubre de 2023 y radicación No. 200047222023 del 02 de noviembre de 2023, enviado al Dr. RICARDO VÉLEZ OCHOA, apoderado de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, dando respuesta al pronunciamiento sobre el Informe Técnico. (Folios No. 908 y 909).
106. Correo enviado por la Defensora de Oficios Adriana Sofía Arana el 17 de noviembre de 2023, solicitando copia del expediente y el correo de respuesta. (Folio No. 910).
107. Auto de trámite del 15 de diciembre de 2023, reasigna el expediente por vacaciones de la abogada sustanciadora. (Folio No. 911).
108. Correo del abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, apoderado de AXA Colpatria, SBS Seguros y Mapfre, solicitando copia de diligencias. Y el correo de respuesta. (Folios No. 912).

## V. MATERIAL PROBATORIO

### a. El material probatorio allegado por parte del Proceso Auditor:

La cual fue allegada en medio digital con el Formato de traslado del hallazgo, según Referencia cruzada que reposa a folio 10 y pueden ser consultada en el siguiente enlace: <https://drive.google.com/drive/folders/1NDTvh-3QQY5ooT635hNKGqngDw5DN2QS>; como son:

- Acta No. 6
- Acta No. 20
- Contrato Interadministrativo No. 4148.010.26.1.979-2020
- Delegación realizada por el Secretario de Cultura a la Dra. Diana Marcela Ledesma González, Subsecretaria de Artes, Creación y Promoción Cultural, como representante ante el Comité Técnico
- Decreto No. 4112.010.20.0035 del 15 de enero de 2020, "Por medio del cual se otorgan atribuciones en materia de contratación a las Secretarías de Despacho, Departamentos Administrativos y las Unidades Administrativas Especiales sin Personería Jurídica, se modifica el Decreto 4112.010.20.0115 de 2019 y se dictan otras disposiciones en la Administración Central de Santiago de Cali".
- Comunicación del 28 de octubre de 2020, por medio de la cual se designa a la señora Clara Yinet Jiménez Casto, Contratista de la Secretaría de Cultura, para que brinde apoyo a la Supervisión del Contrato.
- Comunicación del 21 de agosto de 2020, por medio de la cual se designa a la señora Bania Guerrero Ramos, Profesional Universitaria de la Secretaría de Cultura, como Supervisión del Contrato Interadministrativo y Apoyo a la Supervisión.
- Documento denominado "FMPPA 2020-20AGT2021 (INF FCIERO)"
- Decreto No. 4112.010.20.0021 del 15 de enero de 2020, "Por el cual se fijan las cuantías para contratar en Santiago de Cali para la vigencia 2020"

CONTRALORIA GENERAL  
DE SANTIAGO DE CALI  
Secretaria General

05 MAR 2024

(57) (602) 644-2000 contraloriacali

Centro Administrativo Municipal (CAM) Av. 2 Norte # 10-70 Piso 7  
 www.contraloriacali.gov.co

ESTE DOCUMENTO  
ES FIEL COPIA  
DEL ORIGINAL  
QUE REPOSA EN  
LOS ARCHIVOS  
DE LA CONTRALORIA  
GENERAL DE  
SANTIAGO DE CALI.

SECRETARIO GENERAL

**Control**  
somos todos

- Póliza de seguro de cumplimiento entidad estatal No. 45-44-101116150 expedida por Seguros del Estado S.A.
- Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento No. 45-40-101060116 expedida por Seguros del Estado S.A.

**b. Recogidas dentro de la etapa pre-procesal:**

- Informe técnico rendido por el Auditor Fiscal, Dr. JHON JAIRO CARDONA VÉLEZ el 22 de abril de 2022, el cual fue ampliado el 31 de mayo de 2022. (Folios No. 26 al 30 y 37).

**c. Recogidas dentro de la etapa procesal:**

- Comunicación con Radicado No.: 202341480100000381 de fecha: 2023-01-30, de la Secretaría de Cultura, el cual tiene anexo las Actas de reunión del Comité Técnico Operativo del Contrato Interadministrativo No. 4148.010.26.1.979-2020 y Facturas, que fueron allegadas en medio digital según Referencia cruzada y se encuentran en el siguiente link:  
<https://drive.google.com/drive/folders/1VmHzkcS5VIU6IJMTfcxGlj5cqsm8BaJY>. (Folios No. 487 al 491).
- Declaración rendida bajo la gravedad del juramento por parte del Auditor fiscal JHON JAIRO CARDONA VÉLEZ el 15 de marzo de 2023. (Folios No. 514 al 516).
- Informe técnico emitido por el Auditor fiscal JHON JAIRO CARDONA VÉLEZ el 23 de mayo de 2023. (Folios No. 533 al 544).
- Declaración rendida por la Auditora Fiscal II y Líder de la Auditoría Silvia María Rosero Mina el 02 de agosto de 2023. (Folio No. 577 al 574).
- Declaración rendida bajo la gravedad del juramento por parte de la Auditora Fiscal Blanca Flor Zuluaga Blandón el 11 de agosto de 2023. (Folios No. 606 y 607).
- Informe técnico emitido por el Dr. RODRIGO HURTADO LOZADA el día 17 de octubre de 2023. (Folios No. 639 al 899).
- **Prueba documental allegada por los investigados con las versiones libres, así:**

- ✓ BANIA GUERRERO RAMOS. (Folios No. 270 al 275):
  - ficha BP-26002286 para la correspondiente validación de lo expuesto
- ✓ EMMA PATRICIA PEÑA SUAREZ. (Folios No. 293 al 311):
  - Actas de comité técnico operativo en la cual se presentaron las cotizaciones para pago directo Actas: No. 4148.020.1.0.6, 4148.020.1.0.7, 4148.020.1.0.9, 4148.020.1.0.11, 4148.020.1.0.20 y 4148.020.1.0.22. (En medio digital se encuentran en el link:  
<https://drive.google.com/drive/folders/1plo0ZlgANBPQOjSKfP61EIUMwc-q1HwR>)
  - Certificado de terminación de contrato laboral expedido por CORFECALI el día 13 de noviembre de 2020.
- ✓ ADRIANA OLARTE VIVAS. (Folios No. 320 al 460):
  - Actas de comité técnico operativo en la cual se presentaron las cotizaciones para pago directo Actas: No. 4148.020.1.0.6, 4148.020.1.0.7, 4148.020.1.0.9,

ESTE DOCUMENTO  
ES FIEL COPIA  
DEL ORIGINAL  
QUE REPOSA EN  
LOS ARCHIVOS  
DE LA CONTRALORIA  
GENERAL DE  
SANTAGO DE CALI.

CONTRALORIA GENERAL  
DE SANTAGO DE CALI  
Secretaria General

05 MAR 2024  
Control  
sobre todos

Juan Gonzalez P  
SECRETARIO GENERAL

- 4148.020.1.0.11, 4148.020.1.0.20 y 4148.020.1.0.22.
- COMPLEMENTO DEL CONTRATO No. 4148.010.26.1.745-2020 ADRIANA OLARTE.docx.pdf
- ✓ ANA DEL PILAR COPETE ÁLVAREZ. (Folios No. 317 al 318 y del 461 al 474):
- Actas de comité técnico operativo en la cual se presentaron las cotizaciones para pago directo Actas: No. 4148.020.1.0.6, 4148.020.1.0.7, 4148.020.1.0.9, 4148.020.1.0.11, 4148.020.1.0.20 y 4148.020.1.0.22.
- COMPLEMENTO AL CONTRATO No. 4148.010.26-1.1103 – 2020

#### GARANTIA DE DEFENSA DEL INVESTIGADO -VERSION LIBRE

En aplicación directa del principio fundamental del debido proceso y el derecho de contradicción y defensa consagrados en el artículo 29 Supra y 42 de la Ley 610 de 2000, los siguientes investigados rindieron versiones libres y espontáneas en las cuales presentaron sus argumentos, así:

1. La señora DIANA MARCELA LEDESMA GONZÁLEZ rindió versión libre el 26 de septiembre de 2022, (folios No. 266 al 269), entre otros argumentos de defensa, trajo a colación lo plasmado en algunas cláusulas del contrato y solicitó que se declare que no existió responsabilidad fiscal alguna, así, así:

(...)

la aprobación de gastos para la ejecución del contrato a través de la figura de "caja menor", obedece a lo establecido en la cláusula cuarta citada en lo atinente a "y con sujeción a los reglamentos internos en la entidad" que para el Comité obedeció a la realización de un conjunto de gastos, compras y/o pagos directos menores, que fueron los que en realidad fueron aprobados, de conformidad con el manual de contratación de la entidad como lo establecía el numeral SEGUNDO de la CLÁUSULA CUARTA y que, además, tenían relación directa con el contrato. Es decir, que lo que aprobó el Comité Técnico Operativo, fue el recurso para que se realizaran los respectivos y necesarios gastos sin necesidad de que cada uno de estos se aprobaran de manera individual cuando se fueran a ejecutar.

(...)

Por lo tanto, las actas de Comité relacionadas con esta observación son la 6, 7, 9, 11 y 21, las cuales se señalan en los siguientes apartados, con sus respectivas justificaciones:

(...)

Adicionalmente, los gastos incurridos en el hallazgo no ascienden al valor presentado por la comisión auditora por valor de \$20.820.209.

(...)

2. La señora BANIA GUERRERO RAMOS rindió versión libre el 26 de septiembre de 2022, (folios No. 270 al 275, aclara el valor de la observación, solicita se le desvincule del proceso y se archive la investigación manifestando que en su actuar como supervisora del convenio 4148.01.27.1.979-2020 fue claro y transparente, que no hubo ningún detrimento patrimonial, así:

(...)

De conformidad, a la afirmación de la auditoría, es preciso aclarar que el valor que corresponde a esta observación es equivalente a TRECE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE (\$13.933.918) y no de VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS MCTE (\$20.820.209), de acuerdo a los soportes contables y a las actas de comité. 2. Las actividades ejecutadas si hacen parte de los procesos contratados, pero su procedimiento de legalización se realizó de la forma que estableció la entidad contratada, hasta tener un proveedor que supliera cada necesidad dado a que

CONTRALORIA GENERAL  
DE SANTIAGO DE CALI

Secretaría General

05 MAR. 2024

CONTRALORIA  
GENERAL DE SANTIAGO DE CALI

SECRETARIO GENERAL

Control  
somos todos

(57) (602) 444-2000 @contraloriacali

Centro Administrativo Municipal (CAM) Av. 2 Norte # 10-70 Piso 7

www.contraloriacali.gov.co

ninguno de los oferentes cumplía con los requisitos establecidos dejando desierta las publicaciones de los insumos de cocina, servicio de pasarela, servicio de alimentación y demás gastos directos. 3. En cuanto al término "caja menor", lo que aprobó el Comité fue el recurso para sufragar necesidades correspondientes de que cada uno de estos gastos dado que, durante la ejecución se presentaron necesidades urgentes, imprevistas, inaplazables e imprescindibles, que por su urgencia y cuantía no podían ser atendidas, razón por la cual CORFECALI, procedió a resolver estas situaciones a través de un mecanismo ágil y oportuno con el fin de responder a esas necesidades concretas y prioritarias.

(...)

3. El Gerente de CORFECALI ARGEMIRO CORTÉS BUITRAGO rindió versión libre el 29 de septiembre de 2022, (folios No. 284 y 285), indica que en el momento de los hechos (año 2020) no era el Gerente de CORFECALI, sin embargo, explica que:

(...)

Lo único que puedo aportar de ese contrato todo lo que se ejecutó fue previamente validado por el Comité Técnico Operativo del contrato como tal y que CORFECALI como contratista legalmente tenía el deber de cumplir con los requerimientos del contratante para la ejecución eficiente de los objetivos del contrato. De igual manera, se me informó que la utilización de la Caja Menor es un mecanismo expedito que tiene la Corporación para poder cancelar servicios o bienes y que se ajustan al modelo jurídico de CORFECALI.

(...)

4. La señora EMMA PATRICIA PEÑA SUAREZ a través del correo electrónico remitió su versión libre por escrito el 28 de septiembre de 2022, (folios No. 293 al 311), solicita se decrete el archivo por carecer de objeto, presentando argumentos sobre la inexistencia del daño, su participación en el Comité Técnico, la naturaleza jurídica de CORFECALI, la inexistencia de los elementos de la responsabilidad fiscal, etc., de la siguiente manera:

(...)

fui designada por la Corporación de Eventos, Ferias y Espectáculos de Cali "CORFECALI" como Profesional Jurídica de la Entidad, para conformar el comité técnico operativo en representación de la misma y con el fin de cumplir la cláusula décima quinta del contrato interadministrativo No. 4148.010.26.1.979 del 30 de julio de 2020, comité técnico que se encargó de evaluar las propuestas económicas y cotizaciones, así como realizar seguimiento al contrato a través de reuniones y visitas a los sitios de trabajo, ajustes al desarrollo, al cronograma y a las actividades que atendieron las necesidades del proyecto y el interés general estipuladas en el contrato durante sus diferentes etapas. El Comité técnico operativo, conforme al objeto de su creación y potestades no cumplía funciones ordenación del gasto ni supervisión ni interventoría en el marco de la Ley 1474 de 2011.

(...)

Es así que el comité se encargaba de EVALUAR las propuestas económicas o cotizaciones, las cuales de forma autónoma e independiente, CORFECALI como operador, las presentaba ante el comité para que tuvieran conocimiento de las cotizaciones o presupuestos empleados, y que además, se evidenciara que estuvieran acorde con las actividades técnicas y operativas para la ejecución del contrato, de manera esencial. No actuaban ni como ordenadores del gasto ni como supervisores o interventores.

CONTRALORÍA  
GENERAL DE SANTIAGO DE CALI

LOS ARCHIVOS  
DE LA CONTRALORIA  
GENERAL DE  
SANTAGO DE CALI.

CONTRALORIA GENERAL  
DE SANTIAGO DE CALI  
Secretaría General

5 MAR 2024  
Control  
60 años  
60 años

SECRETARIO GENERAL

Es importante tener esta claridad, toda vez que ni el Comité técnico operativo ni la Secretaría de Cultura, interferían por no tener competencia para modificar las normas aplicables a la contratación por parte de CORFECALI, las cuales como mencionan sus estatutos se rigen por el derecho privado. En este mismo sentido el mencionado comité no ordenaba ni era un gestor del gasto, pues no era objeto de la delegación ni de los fines del medio consultor creado mediante el Contrato Interadministrativo, con lo cual, mucho menos sus miembros tenían el alcance de un gestor fiscal.

(...)

Adicionalmente, su apoderado Dr. ALEJANDRO ARIAS PÉREZ mediante memorial remitido a través del correo electrónico el 27 de julio de 2022, (folios No. 150 al 154), solicito la desvinculación del proceso en virtud de inexecuibilidad parcial del Decreto Ley 403 de 2020, argumentando que:

(...)

- Es pertinente indicarle al Despacho que durante la vigencia del Decreto Ley 403 de 2020, el artículo 125 establecía que serían sujetos de la responsabilidad fiscal aquellos que contribuyeran, concurrieran o incidieran indirectamente o directamente a la configuración del daño, así:

(...)

- En ese sentido, se advierte de forma EXPRESA que la responsabilidad fiscal sólo es atribuible a una persona que REALIZA GESTIÓN FISCAL, entendiendo por gestión fiscal lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 610 de 2000, que señala:

(...)

Por lo expuesto anteriormente, ninguno de los miembros del comité técnico operativo puede ser considerado gestor fiscal con fundamento en la jurisprudencia citada y la derogatoria del artículo 125 del Decreto 403 de 2020, y en ese orden de ideas resulta inoficioso vincular a mi poderdante, EMMA PATRICIA PEÑA SUAREZ, como investigada dentro de este proceso ordinario de responsabilidad fiscal al no circunscribirse su cargo o función en la de una gestora fiscal en los términos citados, en tanto como profesional jurídico de CORFECALI y delegada por esta entidad ante el Comité Técnico Operativo del Contrato interadministrativo No. 4148.010.26.1.979-2020, no fungió como gestora fiscal (Secretario de Cultura, Gerente de Corfecali), ni como supervisora de un contrato regido por el Estatuto General de Contratación Pública.

(...)

5. La señora ANA DEL PILAR COPETE ÁLVAREZ. rindió versión libre el 10 de octubre de 2022 y a través del correo electrónico envió la complementó por escrito el día 11 de octubre de 2022, (folios No. 317 al 318 y del 461 al 474), manifiesta que no realizó ninguna acción u omisión que indicara un hallazgo fiscal, solicita se concluya que no hubo responsabilidad alguna por parte de la Dirección del festival, así:

CONTRALORIA GENERAL  
DE SANTIAGO DE CALI  
Secretaria General

05 MAR. 2024

mi rol como Directora del Festival se suscribía única y exclusivamente, a levantar la necesidad y a ampliar la información de esa necesidad al Comité Técnico Operativo con el objetivo, de que cada una de las actividades plasmadas en el contrato se desarrollaran a cabalidad, tengo la plena certeza de que los recursos fueron invertidos única y exclusivamente en las actividades del contrato que respondían al desarrollo del festival, bajo las figuras jurídicas permitidas por el Manual de Contratación del operador a cargo. Para finalizar desde mi rol no contaba con incidencia en el tipo de

CONTRALORIA  
GENERAL DE  
SANTIAGO DE CALI.  
SECRETARIO GENERAL

Control  
somos todos

contratación y en la legalización de las mismas, el tipo de contratación le correspondía al operador bajo su manual de contratación, y el correcto reporte de la ejecución le correspondía su verificación a la supervisión. Respecto a la logística que se debió atender en el caso suscitado en esta diligencia conocí el proceso adelantado por el operador para la contratación de esas actividades, y reporté en su momento la necesidad de contratación de la manera más diligente posible y conforme al manual establecido para la atención de los artistas, que además estaba contenido en la planeación y en su defecto en el contrato. (...)

En la complementación de la versión libre, también se pronuncia sobre la inexistencia del daño, su participación en el Comité Técnico, la naturaleza jurídica de CORFECALI, la inexistencia de los elementos de la responsabilidad fiscal, etc.,

(...)

De modo que, no le correspondía al Comité, ni a mí como parte de éste, influir en las formas de contratación o ejecución que el operador seleccionado para el desarrollo del contrato interadministrativo determinó como idóneas, pues el Comité NO era un apéndice de la Secretaría de Cultura, y el Comité Técnico Operativo NO era un órgano de administración, ni de supervisión ni de ordenación del gasto de CORFECALI, ni de seguimiento contractual, siendo así el Comité no cumplía los términos contemplados en la Ley 601 de 2000, asociados a la responsabilidad fiscal.

Es decir, el comité técnico operativo no aprobaba o desaprobaba la forma en cómo CORFECALI realizaba sus procesos de contratación o erogación de sus gastos, sino que únicamente EVALUABA que las cotizaciones y presupuestos estuvieran acorde con el propósito del contrato,

(...)

6. La señora ADRIANA OLARTE VIVAS a través del correo electrónico remitió su versión libre por escrito el 11 de octubre de 2022, (folios No. 320 al 460), entre otros argumentos, expuso sobre la descripción del hallazgo fiscal, los elementos de la responsabilidad fiscal, la inexistencia del daño, las funciones del Comité Técnico Operativo, tales como:

(...)

Frente a la afirmación realizada por el ente auditor respecto de que se incurre en un presunto detrimento patrimonial toda vez que al "aprobar la constitución de una caja menor para el manejo del presupuesto del contrato, no es posible puesto que el objeto del contrato no resulta relativo a la administración de recursos económicos como lo es un contrato de fiducia", me permito aclarar, que el comité NO aprobaba ni aprobó la constitución o la forma como CORFECALI ni la Secretaría de Cultura, realizaba sus procedimientos contractuales; que la decisión de cómo ejecutar el contrato lo realizaba de forma independiente el mismo operador, quien teniendo en cuenta su idoneidad e independencia era quien determinaba de acuerdo con sus procedimientos internos, las modalidades para contratar. Sin embargo, en gracia de discusión, llamarle "caja menor" a una modalidad o forma de contratar la logística como actividad dentro de un contrato previamente suscrito, jamás podría llegar a ser considerado por ese solo hecho en un detrimento patrimonial. El fondo al que le debe apuntar el ente de control en su proceso de responsabilidad fiscal, es determinar si las actividades ejecutadas y pagadas por Corfecali estaban directamente relacionadas con el festival Petronio Alvarez, entendiéndose por concepto de logística según la Real Academia de la Lengua Española el "Conjunto de los medios necesarios para llevar a cabo un fin determinado de un proceso complicado".



ESTE DOCUMENTO  
ES UNA COPIA  
DEL ORIGINAL  
QUE REPOSA EN  
LOS ARCHIVOS  
DE LA CONTRALORIA  
GENERAL DE  
SANTAGO DE CALI.

CONTRALORIA GENERAL  
DE SANTIAGO DE CALI  
Secretaría General

05 MAR 2024  
Control  
SOMOS TODOS

Juan González  
SECRETARIO GENERAL

Así mismo, teniendo en cuenta lo establecido en el reglamento de contratación de Corfecali, y lo establecido en el literal g del artículo 15 "Procesos de Contratación literal", era posible llevar a cabo la contratación directa: "g. En aquellos casos, en los cuales los requerimientos solicitados por el cliente contemplen una necesidad de ejecución inmediata o inferior al plazo necesario para la realización del proceso de selección que aplique de acuerdo a la cuantía del servicio. En estos casos es discrecional de la entidad las exigencias de las pólizas o garantías".

Como se mencionó anteriormente la forma de legalización posterior y presentación de soportes de gastos y contratos o acuerdos de voluntades correspondían a las obligaciones

contractuales de CORFECALI, a través de su representante legal o quien fuere delegado para la realización de los informes de supervisión, y que dicha verificación documental estaba en cabeza además del supervisor del contrato interadministrativo, en una etapa posterior, pues el comité técnico operativo no aprobaba los instrumentos de legalización del gasto o sus contratos, ni tenía la obligación de hacer seguimiento a estos, como ya se mencionó, de acuerdo a la cláusula décimo primera del contrato interadministrativo.

(...)

Así mismo, es propio recalcar que las funciones que desempeñé como integrante del Comité, las cuales se encuentran contenidas en la cláusula décima quinta del contrato interadministrativo No. 4148.010.26.1.979-2020 así: "Este comité se encargará de evaluar las propuestas económicas o cotizaciones, el seguimiento al contrato a través de reuniones y visitas a los sitios de trabajo y podrá hacer ajustes al desarrollo, al cronograma y a las actividades estipuladas en el contrato durante sus diferentes etapas, siempre y cuando estas atiendan las necesidades del proyecto, al interés general, y estén viabilizadas por el supervisor y aprobadas por los integrantes del comité", fueron asignadas en conjunto al Comité Técnico Operativo integrado por personal de apoyo a la gestión de la Secretaría de Cultura del Distrito de Santiago de Cali y CORFECALI, y no responden a un empleo en concreto o una función pública en su sentido estricto, toda vez que a nivel interno del Comité, no existía un régimen de funciones para sus miembros, al igual que la periodicidad de las reuniones fue establecida en la sesión de instalación del comité, habiendo reuniones extraordinarias cuando se requiriera.

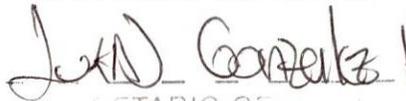
(...)

Es de aclarar que la Sra. MARTHA LILIANA LÓPEZ, a pesar de haber sido citada mediante los oficios números 1600.20.10.22.846 del 29 de agosto de 2022 y 1600.20.10.22.896 del 07 de septiembre de 2022 y radicaciones números 200038912022 y 200040192022 de 01 y 09 de septiembre de 2022 y haberle informado que podía enviar la versión libre por escrito, hasta el momento no la ha presentado; de allí que para garantizarle su derecho a la defensa se solicitó al Director del Consultorio Jurídico de la Universidad ICESI designar a uno de sus estudiantes como defensor de oficio, siendo designada inicialmente la estudiante Gabriela De Haro Cuadros, quien se posesionó ante la Secretaría Común el 26 de septiembre de 2022 y fue sustituida por la estudiante Adriana Sofía Arana Olivera el 27 de diciembre de 2022. No obstante, la defensora de oficio aunque ha realizado solicitudes de información y copia del expediente, no ha presentado memorial de defensa. (Folios números 204 al 205, 239 al 240, 245 al 247, 249 al 250, 279 al 283, 291, 482 al 484, 549, 551, 557, 637 y 910).

### ARGUMENTOS DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

En el auto de apertura del proceso fueron vinculadas como terceros civilmente responsables las compañías de seguros Aseguradora Solidaria de Colombia, CHUBB SEGUROS COLOMBIA, SBS, COLPATRIA, HDI SEGUROS, MAPFRE y Seguros del

ESTE DOCUMENTO  
ES FIEL COPIA  
DEL ORIGINAL  
QUE REPOSA EN  
LOS ARCHIVOS  
CORPORATIVOS  
GENERAL DE  
SANTAGO DE CALI.

  
SECRETARIO GE

Estado. Actuaron dentro del proceso solicitando copia de las actuaciones los abogados RICARDO VÉLEZ OCHOA, apoderado de Chubb Seguros Colombia S.A., MARÍA CRISTINA ALONSO GÓMEZ, apoderada de HDI Seguros S.A., GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, apoderado de AXA Colpatria Seguros S.A., Mapfre y SBS Seguros Colombia S.A., y CARLOS JULIO SALAZAR FIGUEROA, apoderado de Seguros del Estado. (Folios números 155 al 161, 162 al 178, 179 al 184, 190 al 193, 497 y 498, 517 al 518, 525, 547 al 548, 556, 580 al 591, 602, 603 al 605, 608 al 613, 621 al 623, 629 al 632, 902 y 903, 904 y 905, 908 y 909 y 912).

Adicionalmente, el abogado Ricardo Vélez Ochoa, en su calidad de apoderado de Chubb Seguros Colombia S.A., mediante memorial "Descorre Informe Técnico. Proceso de Responsabilidad Fiscal No.1600.20.10.22.1470. Entidad afectada: Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Cultura" recibido a través del correo electrónico [secretariacomun@contraloriacali.gov.co](mailto:secretariacomun@contraloriacali.gov.co) el día 26 de octubre de 2023, (folios No. 904 y 905), solicitó el archivo del proceso y desvinculación de su representada, con el siguiente argumento:

(...)

Al rendir el informe técnico requerido, el Contador Público determinó, en primer lugar, que todos los pagos adelantados afectando la Caja Menor hacían parte de la logística de cada uno de los eventos contratados y, en segundo lugar, que todos fueron aprobados por el Comité Operativo.

A su vez, al dar respuesta a la solicitud de que se determinaran con precisión los pagos realizados por Caja Menor que no correspondieran con el objeto del contrato en discusión, se indicó que no se pudo determinar ningún pago en dicho sentido.

Lo que sí se logró determinar en el Informe fue que los gastos que se realizaron bajo la modalidad de Caja Menor fueron adelantados para llevar a cabo la producción técnica y logística de los eventos XV Festival Mundial de Salsa, XXIV Festival de Música del Pacífico Petronio Álvarez y Fortalecimiento a los Procesos de Iniciación Artística de Santiago de Cali.

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que en el auto de apertura se alega que existió un detrimento al patrimonio del Estado en virtud de que presuntamente hubo irregularidades en la aprobación de constitución de Caja Menor para el manejo del presupuesto del Contrato Interadministrativo No. 4148.010.26.1.979-2020, con el Informe Técnico rendido se evidencia de manera clara la inexistencia de un daño al patrimonio del Estado. Esto, teniendo en cuenta que quedó acreditado que todos los pagos que fueron adelantados afectando la Caja Menor tuvieron como propósito el cumplimiento del objeto del contrato y fueron invertidos de manera correcta.

Por lo anterior, solicito de la manera más respetuosa a la Contraloría que se archive el presente proceso y se desvincule a mi representada.

## VI. DECISIÓN OBJETO DEL GRADO DE CONSULTA

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, Cobro Coactivo y Sanciones de la Contraloría General de Santiago de Cali, profirió Auto de Archivo No. 1600.20.10.24.016 del 06 de febrero de 2024, del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal con el No. 1600.20.10.22.1470. con fundamento en las siguientes:

(...).

De conformidad con lo plasmado en el formato de traslado del hallazgo, el Proceso auditor al revisar el Contrato Interadministrativo No. 4148.010.26.1.979 del 30 de julio de 2020, suscrito entre el Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Cultura y la Corporación de Eventos, Ferias y Espectáculos de Cali – CORFECALI, por valor de

ESTE DOCUMENTO  
ES FIEL COPIA

SECRETARÍA GENERAL DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL DE  
SANTAGO DE CALI.

*José González*  
SECRETARIO GENERAL

SECRETARÍA GENERAL  
DE SANTIAGO DE CALI  
Secretaria General

05 MAR. 2024  
*Control*  
somos todos

\$3.900.302.251 incluido gastos asociados a la operación del proyecto, cuyo objeto es "LA SECRETARIA DE CULTURA DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI REQUIERE REALIZAR LA PRODUCCION TECNICA Y LOGISTICA PARA LLEVAR A CABO EL XV FESTIVAL MUNDIAL DE SALSA, XXIV FESTIVAL DE MUSICA DEL PACIFICO PETRONIO ALVAREZ Y FORTALECIMIENTO A PROCESOS DE INICIACION ARTISTICA EN SANTIAGO DE CALI, CON EL FIN DE APORTAR TODOS LOS REQUERIMIENTOS NECESARIOS PARA PARA SU EJECUCION"; reportó como irregular que el Comité Técnico Operativo en actas de reunión número 4148.020.1. 6 y 20 aprobó la constitución de una "caja menor" para el manejo de parte del presupuesto del contrato interadministrativo, y al considerar que esa gestión resultaba ser contraria a la ley, determinó que existía un presunto detrimento patrimonial calculado en la suma Veinte millones ochocientos veinte mil doscientos nueve pesos (\$20.820.209) m/cte.

Sin embargo, al analizar los hechos generadores del hallazgo enunciado por la Comisión de Auditoría y las pruebas allegadas al expediente, se pudo establecer que la situación descrita no generó detrimento patrimonial al Estado y por ende, no existen los presupuestos para imputar responsabilidad fiscal a los investigados; ya que en la revisión detallada los gastos realizados bajo la modalidad de "Caja menor" se pudo determinar que se efectuaron para llevar a cabo la producción técnica y logística de los eventos XV Festival Mundial de Salsa, XXIV Festival de Música del Pacífico Petronio Álvarez y Fortalecimiento a los Procesos de Iniciación Artística en Santiago de Cali, como se demuestra en los análisis que se realizan a continuación.

En primer lugar, en cuanto a lo manifestado por el Equipo Auditor de que: "El Comité Técnico Operativo en acta de reunión número 4148.020.1. 6 y 20 de fecha tal, aprobó la constitución de una "caja menor" (...)", esta afirmación no corresponde a la realidad y tampoco el valor reportado como daño patrimonial coincide con lo registrado en ellas; porque al examinar dichas actas observamos que no se está creando como tal una caja menor, toda vez que en los puntos 1.8 y 1.15 del Acta No. 6 del 16 de septiembre de 2020, (folios No.647 vuelto y 649 vuelto), en la cual se menciona por primera vez la palabra Caja Menor, solamente se registró que se aprobaban los pagos por Caja Menor/Corfecali, así:

#### 1.8 Recarga de Extintores

Se presenta el requerimiento realizado por parte de Secretaria de Cultura, para cumplir con el requisito de la recarga de extintores para uso en el Festival de Música del Pacífico Petronio Álvarez. Corfecali informa que este requerimiento se subió en página y quedó desierto, por lo cual se pide autorización para recarga por caja menor:

REQUERIMIENTO	VALOR	PROVEEDOR
Recarga de Extintores	\$ 250.000	Ricardo Alfaro Ceballos

De acuerdo al cuadro anterior el comité aprueba la caja menor Corfecali para la recarga de extintores, la cual se cargará a la actividad presupuestal "Concepto de Bomberos".

#### 1.15 Servicio de alimentación

Debido al que requerimiento de Alimentación se declaró desierto y a partir del viernes 18 de septiembre se debe proveer alimentación a personal logístico y artistas, se presenta el requerimiento realizado por parte de Secretaria de Cultura para el suministro de alimentación de artistas y personal de logística del Festival de Música del Pacífico Petronio Álvarez, que debe ser suministrado a partir del fin de semana del 18 al 22 de septiembre.

REQUERIMIENTO	VALOR	PROVEEDOR
Suministro de alimentación Montaje y presentaciones del 18 al 22 de sept.	\$ 3.000.000	Caja Menor/Corfecali

De acuerdo al cuadro anterior, el comité aprueba que el suministro de alimentación para todo el personal de logística y artistas, sea resuelto por Corfecali por medio de caja menor hasta tener proveedor debido a la premura de la necesidad. Este servicio será cargado al rubro presupuestal. Gestión logística de la Fase 1: como Permisos, derechos de autor, elementos de bioseguridad.

CONTRALORIA GENERAL  
DE SANTIAGO DE CALI

Secretaría General

05 MAR. 2024

CONTRALORIA  
GENERAL DE SANTIAGO DE CALI

ESTE DOCUMENTO  
ES UN ORIGINAL  
DE LOS ARCHIVOS  
DE LA CONTRALORIA  
GENERAL DE  
SANTIAGO DE CALI.

SECRETARIO GENERAL

(57) (602) 844-2000 [contraloriacali](http://contraloriacali.gov.co)

Centro Administrativo Municipal (CAM) Av. 2 Norte # 10-70 Piso 7  
[www.contraloriacali.gov.co](http://www.contraloriacali.gov.co)

En el Acta No. 20 del 12 de noviembre de 2020, que reposa a folios No. 438 vuelto al 443, no se relacionan valores a pagar por Caja Menor.

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el Decreto No. 2768 del 28 de diciembre de 2012, "Por el cual se regula la constitución y funcionamiento de las Cajas Menores", las cajas menores se conforman con recursos de la entidad y lo hace el representante legal y dado que los recursos provienen del Contrato Interadministrativo se llega a la conclusión que a pesar de tener esa denominación no se trata de la constitución de una Caja Menor y también, porque entre las funciones de los integrantes del Comité Técnico Operativo contenidas en la Cláusula Décima Quinta del Contrato Interadministrativo no se encontraba la de crear Cajas Menores<sup>1</sup>.

En cuanto al valor del presunto daño patrimonial reportado por el Proceso Auditor, este no se encuentra soportado en las Actas referenciadas en la condición del hallazgo.

Evidenciada la anterior situación, más lo manifestado por los investigados en las versiones libres de que lo que aprobó el Comité con el término "caja menor" fueron recursos para sufragar necesidades que se presentaron durante la ejecución del contrato que por su urgencia y cuantía no podían ser atendidas, razón por la cual CORFECALI, procedió a resolver estas situaciones a través de un mecanismo ágil y oportuno con el fin de responder a esas necesidades concretas y prioritarias; y en vista de que el proceso de responsabilidad fiscal se había aperturado con fundamento en el Informe técnico emitido en la etapa de la indagación preliminar por parte del Auditor Fiscal I JHON JAIRO CARDONA VÉLEZ, adscrito a la Dirección Técnica ante Recursos Naturales y Aseo, de profesión Contador público e Ingeniero Industrial, el 22 de abril de 2022 y ampliado el 31 de mayo de 2022, en el que llegó a la conclusión de que los gastos pagados por caja menor no corresponden a actividades propias de los eventos realizados para el cumplimiento del contrato interadministrativo; se consideró pertinente y conducente para el cabal esclarecimiento de los hechos recibir declaración bajo juramento al señor Auditor Fiscal JHON JAIRO CARDONA VÉLEZ.

Por tal motivo, el día 15 de marzo de 2023, se recibió la declaración rendida por el mencionado auditor; pero al responder el interrogatorio formulado respecto al Informe Técnico que emitió en la etapa de la indagación preliminar, entre otras aclaraciones, manifestó que para emitir el concepto solo revisó los documentos de la Caja por \$20.000.000 aproximadamente y al preguntarle si consideraba que el concepto técnico emitido es pertinente, útil y conducente para resolver el cuestionamiento fiscal, contestó que se debe realizar un análisis más profundo. (Folios No. 26 al 30 y 37,492 al 494 y del 514 al 515).

Dada la anterior declaración, se decretó como prueba la aclaración y complementación del Informe Técnico emitido en la etapa de la indagación preliminar, en el nuevo informe emitido por el Auditor fiscal JHON JAIRO CARDONA VÉLEZ el 23 de mayo de 2023, que se encuentra a folios No. 535 al 544, dijo:

(...)

En dicho sentido es necesario establecer que se procedió a cotejar si los valores pagados por caja menor y relacionados en el hallazgo, estaban determinados en el

<sup>1</sup> CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA. COMITÉ TÉCNICO OPERATIVO: Se entenderá conformado con la suscripción del contrato, el comité operativo, el cual estará integrado por la Secretaría de Cultura del Distrito de Santiago de Cali o su delegado y el Representante Legal de la CORPORACION DE EVENTOS, FERIAS Y ESPECTACULOS DE CALI "CORFECALI", o su delegado. Este comité se encargará de evaluar las propuestas económicas o cotizaciones, el seguimiento al contrato a través de reuniones y visitas a los sitios de trabajo y podrá hacer ajustes al desarrollo, al cronograma y a las actividades estipuladas en el contrato durante sus diferentes etapas, siempre y cuando estas atiendan las necesidades del proyecto, al interés general, y estén viabilizadas por el supervisor y aprobadas por los integrantes del comité, con el fin de alcanzar el efectivo cumplimiento del objeto contractual y la eficiencia en el manejo y ejecución de los recursos públicos. Se establecerá la periodicidad de reuniones en la cesión de instalación del comité una vez se inicie la ejecución del contrato y de forma excepcional cada vez que la necesidad lo requiera. Para la toma de decisiones será necesario contar con la participación mínima de al menos un delegado de la ENTIDAD CONTRATANTE y un delegado del CONTRATISTA.

CONTRALORÍA  
GENERAL DE SANTIAGO DE CALI

ESTE DOCUMENTO  
ES FIEL COPIA  
DEL ORIGINAL  
QUE REPOSA EN  
ARCHIVO  
DE LA CONTRALORIA  
GENERAL DE  
SANTAGO DE CALI.

SECRETARIO GENERAL

CONTRALORIA GENERAL  
DE SANTIAGO DE CALI  
Secretaria General

Control 2024  
Somos todos



preguntas contestó:

(...)

Sea lo primero indicar que en la distribución de tareas del Equipo Auditor los aspectos relacionados con financiero y presupuesto los evaluó la compañera profesional en contaduría pública Silvia María Rosero, como quiera que el asunto caja menor hace parte de estos aspectos fue ella quien determinó la condición. En Mesa de trabajo del equipo ella expone el hecho que evidenció por el cual el despacho me pregunta es decir que el Comité Técnico Operativo aprobó la constitución de una caja menor para el manejo de parte del presupuesto del contrato interadministrativo más exactamente en cuantía de \$20.820.209. En discusión del asunto dado el objeto del convenio interadministrativo las funciones del Comité Técnico Operativa que aparecen en la Cláusula Quince del mismo las regulaciones legales que existen para la constitución y uso de las cajas menores se consideró apoyada por quien en este momento es interrogada en su condición de abogada la existencia de una presunta falta disciplinaria; además, se apoyó la incidencia fiscal teniendo en consideración, según recuerdo y como lo menciona el hallazgo que el recurso se utilizó para cenas, transporte, incentivos, almuerzos y otros, actividades que no tenían relación con el objeto para los cuales se encuentran establecidas las cajas menores como son eventos urgentes para el caso de comidas estas se encuentran establecidas para aquellas que requieren alta dirección y directivos de la entidad a la que pertenece la caja menor y previa aprobación del ordenador del gasto; en consecuencia y dado que estas actividades no hacían parte del objeto contractual apoyé al equipo en otorgar las incidencias presuntamente disciplinaria y fiscal para que se realizara la respectiva investigación.

(...)

Conforme a lo respondido en la pregunta anterior, se utilizó el dinero cuantificado a través de una figura contable (caja menor) improcedente para actividades que tampoco pueden realizarse a través de la misma, lo que ocasiona perjuicio al recurso público que debió ser utilizado en desarrollo del objeto contractual. Acto seguido la abogada comisionada pregunta a los demás asistentes si tienen alguna pregunta que formularle a la declarante, iniciando con la ANGIE LUCÍA GARZÓN MOSQUERA, apoderada sustituta de AXA Colpatria Seguros S.A, Mapfre Seguros Generales de Colombia y SBS, quien manifestó que no tiene preguntas. La Dra. ISABELLA CASTAÑO ZÚÑIGA, apoderada de la señora ADRIANA OLARTE VIVAS dice que tiene preguntas e inicia con las siguientes.

(...)

Al preguntarle si cotejó los soportes de los gastos efectuados mediante "caja menor" con las obligaciones ejecutadas del convenio interadministrativo, contestó:

No, si bien es cierto en la mesa estaban puestos los soportes no entré a hacer un cotejo directo, sin embargo, el objeto del convenio era la producción técnica y logística de dos festivales y fortalecer procesos de iniciación artística que consistían en capacitaciones de por ejemplo cultura y música pacífica para lo cual no se requiere pagos de incentivos, transporte o comidas, que reitero hacerlos a través de una caja menor debe cumplir con los requisitos.

(...)

Como se puede observar, con las declaraciones rendidas por las integrantes del Equipo Auditor no se aportan nuevos elementos que permitan llegar a la certeza de la existencia del daño patrimonial, pero se reconoció que no se estudiaron a fondo los soportes de los pagos realizados que fueron aprobados en las actas y que la incidencia fiscal del hallazgo se fundamentó al considerar que se había creado una Caja Menor sin cumplir los requisitos legales.

Es así como el despacho, al analizar las pruebas practicadas hasta ese momento y las observaciones planteadas por el Proceso Auditor en el Formato de traslado del hallazgo, respecto a los pagos realizados a través de la Caja Menor, tales como almuerzos, cenas,

transporte, incentivos, etc., al no lograr establecer con certeza si esos pagos hicieron parte de las actividades requeridas para realizar la producción técnica y logística para llevar a cabo los festivales, se decretó de oficio la realización de otro Informe técnico para revisar todos los comprobantes de egreso, planilla de pago, etc., que suman el valor del hallazgo en forma detallada para determinar con precisión los pagos realizados por Caja Menor que no corresponden o no tienen nada que ver a los requeridos para realizar dichos festivales. (Folios No.617 al 619).

Para ello, mediante el oficio No. 1600.20.10.2069 del 04 de septiembre de 2023 y radiación No. 200035542023 del 05 de septiembre de 2023, enviado al Dr. Jorge Eliécer Ruíz Correa, Director Administrativo y Financiero, solicitó designar un servidor público de profesión Contador Público, para que rendir el a Informe técnico. Siendo designado el Servidor Público RODRIGO HURTADO LOZADA, Contador Público adscrito a la Dirección Técnica ente EMCALI, quien se notificó en la Secretaría Común el 18 de septiembre de 2023 y se le concedieron 20 días para lo pertinente. (Folios No. 627 al 628 y del 633 al 635).

El Dr. RODRIGO HURTADO LOZADA en el Informe técnico emitido el día 17 de octubre de 2023, que tiene como anexo fotocopias de todos los documentos soporte de los gastos realizados por concepto de caja menor en la realización de los eventos: XV Festival Mundial de Salsa, XXIV Festival de Música del Pacífico Petronio Álvarez y Fortalecimiento a los Procesos de Iniciación Artística en Santiago de Cali, el cual reposa a folios No. 639 al 899, quien después de examinar la documentación soporte de los gastos a que hace referencia el hallazgo No. 2 y efectuadas las respectivas confrontaciones con las condiciones contractuales, las actas emitidas por el Comité Técnico Operativo y los respectivos informes de supervisión, aclaró que la totalidad de los gastos que por concepto de caja menor se realizaron en desarrollo de los eventos hacían parte de la logística de cada uno de los eventos contratados, así:

(...)

#### DESARROLLO:

Una vez examinada la documentación soporte de los gastos a que hace referencia el hallazgo N°2 y efectuadas las respectivas confrontaciones con las condiciones contractuales, las actas emitidas por el Comité Técnico Operativo y los respectivos informes de supervisión, se establece lo siguiente:

1.- Para el desarrollo de la producción técnica y logística de los eventos contratados, se estableció un valor inicial de \$3.661.528.988, el cual posteriormente fue adicionado en la suma de \$238.773.262, para un valor final del contrato por \$3.900.302.250.

2.- En la cláusula décima quinta del contrato se determina conformar un Comité Técnico Operativo integrado por la Secretaria de Cultura del Distrito de Santiago de Cali o su delegado y el Representante CORFECALI" o su delegado, asignándosele las siguientes funciones: "Este comité se encargará de evaluar las propuestas económicas o cotizaciones, el seguimiento al contrato a través de reuniones y visitas a los sitios de trabajo y podrá hacer ajustes al desarrollo, al cronograma y a las actividades estipuladas en el contrato durante sus diferentes etapas, siempre y cuando estas atiendan las necesidades del proyecto, al interés general, y estén viabilizadas por el supervisor y aprobadas por los integrantes del comité, con el fin de alcanzar el efectivo cumplimiento del objeto contractual y la eficiencia en el manejo y ejecución de los recursos públicos". Subrayado y negrilla fuera del texto.

3.- De la lectura de las Actas de Comité Técnico se infiere que durante el desarrollo de los diferentes eventos (XV Festival Mundial de Salsa, XXIV Festival de Música del Pacífico Petronio Álvarez y el Fortalecimiento a los Procesos de Iniciación Artística en Santiago de Cali) se presentó la necesidad de atender de

CONTRALORIA GENERAL  
DE SANTIAGO DE CALI

Secretaría General

05 MAR 2024

ESTE DOCUMENTO  
ES FIEL COPIA  
DEL ORIGINAL  
QUE REPOSA EN  
LOS ARCHIVOS  
DE LA CONTRALORIA  
GENERAL DE  
SANTIAGO DE CALI

SECRETARIO GENERAL

(57)(602) 644-2000 @contraloriacali

Centro Administrativo Municipal (CAM) Av. 2 Norte # 10-70 Piso 7  
(i) www.contraloriacali.gov.co

Control  
somos todos

manera directa gastos de menor cuantía que hacían parte de la logística propia de cada uno de los eventos, pero que por la naturaleza misma de las actividades que se ejecutaban en ese momento, requerían de atención inmediata e inaplazable, por lo cual la Secretaría de Cultura planteó dicha situación ante el Comité Operativo del Contrato interadministrativo, órgano que en uso de las facultades que le fueron otorgadas en la cláusula décima quinta del contrato, una vez analizado cada caso en particular, procede a dar su respectiva aprobación para que dichos gastos sean atendidos por CORFECALI bajo la modalidad de caja menor.

4.- En desarrollo de los eventos que conforman el objeto del citado contrato interadministrativo, los gastos realizados bajo la modalidad de "Caja menor" están soportados en las aprobaciones realizadas mediante las Actas de Comité Operativo números 4148.020.1.0.6, 4148.020.1.0.7, 4148.020.1.0.9, 4148.020.1.11, 4148.020.1.21 y 4148.020.1.22, por un valor total de \$13.943.081 discriminados de la siguiente manera:

Acta N° 4148.020.1.0.6 de septiembre 16 de 2020 - CE 53358 -Servicio de alimentación y recarga de extintores			
NOMBRE PROVEEDOR	FECHA	CONCEPTO	VALOR
Restaurante la Barra	22/09/2020	35 Cenas	280.000
El Gran Camaron (Willington Muelas)	22/09/2020	31 almuerzos	310.000
El Borrachito (Maria Isabel Zuluaga)	22/09/2020	Hidratación	49.000
Gilma Soledad Serna	22/09/2020	14Refrigerios	62.603
Comercializadora Global	23/09/2020	Hidratación Hielo	211.500
Subway	23/09/2020	Sandwiches	90.000
Koba Colombia	23/09/2020	Hidratación	33.320
La Exquisita	23/09/2020	Refrigerios	53.400
Grupo Empresarial Giraldo	23/09/2020	Poni Malta y agua	67.365
Nutricentro	23/09/2020	Refrigerios Vegetarianos	30.000
Nutricentro	23/09/2020	Servicio de comedor	155.000
El Gran Camaron (Willington Muelas)	23/09/2020	72 almuerzos	720.000
Estanco Los Cristales	24/09/2020	Hielo	24.000
John Arias	24/09/2020	Cenas	82.000
El Punto de las Tortas	25/09/2020	Pan Croasan	120.000
Grupo Empresarial Giraldo	25/09/2020	Hidratación	114.400
Qbano	25/09/2020	Refrigerios	204.000
Duran Cucuy Deicer	25/09/2020	Almuerzos	286.000
Todo por Metros	26/09/2020	Almuerzos	50.000
restaurante la Cucharita	27/09/2020	Almuerzos	30.000
El Borrachito (Maria Isabel Zuluaga)	27/09/2020	Bebidas Gaseosas y hielo	28.000
Ricardo Alfaro	18/09/2020	Recarga extintores	250.000
<b>SUBTOTAL</b>			<b>3.250.588</b>

Acta N°4148.020.1.0.9 de septiembre 24 de 2020 ajustada mediante Acta 4148.020.1.22 de dic. 3 de 2021 - CE 53346 y 749510 - Logística alimentación			
NOMBRE PROVEEDOR	FECHA	CONCEPTO	VALOR
Distrilacteos Garzon	19/09/2020	Utensilios desechables de lujo	430.000
Juan Carlos Mafla	19/09/2020	60 bolsas de hielo	300.000
Panaderia La 39	22/09/2020	5 desayunos con cafe	38.500
Panaderia quinta con Quinta	20/09/2020	60 Refrigerios	165.600
Estanco Los Cerros	20/09/2020	Hidratación (agua y gaseosa)	76.800
El Gran Camarón (Willington Muelas)	20/09/2020	20 almuerzos / cenas	215.000
El Gran Camarón (Willington Muelas)	21/09/2020	24 almuerzos / 20 cenas	440.000
La Locura	21/09/2020	55 pasteles	208.200

ESTE DOCUMENTO  
ES FIEL COPIA  
DEL ORIGINAL  
QUE REPOSA EN  
LOS ARCHIVOS  
DE LA CONTRALORIA  
GENERAL DE  
SANTAGO DE CALI.

CONTRALORIA GENERAL  
DE SANTIAGO DE CALI  
Secretaria General  
05 MAR. 2024

*José González P.*  
SECRETARIO GENERAL

*Control*  
SANTIAGO DE CALI

**Acta N°4148.020.1.0.9 de septiembre 24 de 2020 ajustada mediante Acta 4148.020.1.22 de dic. 3 de 2021 - CE 53346 y 749510 - Logística alimentación**

NOMBRE PROVEEDOR	FECHA	CONCEPTO	VALOR
El Surtidor	21/09/2020	Hidratación (hielo y desechables)	136.250
Panadería Paola (Inv Duque)	21/09/2020	Refrigerios	93.300
Almacenes la 14	21/09/2020	Gaseosas y Vasos	12.700
Subway	21/09/2020	Sandwiches	135.000
Restaurante La barra	21/09/2020	7 Cenas	72.000
Cigarrería Giraldo	22/09/2020	Agua y Gaseosas	103.725
La Locura	22/09/2020	56 Pasteles en Hojaldre	205.500
Nutricentro	22/09/2020	Refrigerios Vegetarianos	56.000
El Borrachito (María Isabel Zuluaga)	25/09/2020	Bolsas de Hielo	16.000
Supermercado Mercadoño	26/09/2020	6 Raid	54.000
<b>SUBTOTAL</b>			<b>2.758.575</b>

**Acta N°4148.020.1.0.7 de septiembre 18 de 2020 - CE 53348- Insumos cocina en vivo**

NOMBRE PROVEEDOR	FECHA	CONCEPTO	VALOR
Karina Reyes	21/09/2020	22 cocadas	66.000
Escolástica Ballecilla	21/09/2020	Pescado ahumado borojo	118.800
Ingrid Posada	21/09/2020	Especias, hierbas y varios	102.900
Herencia Guapireña	22/09/2020	Botellas de Viche	249.000
Romulo Montes	21/09/2020	Cabello de Angel	47.502
El Gran Langostino	22/09/2020	Filete de Dorado	240.000
Parqueadero Chimnangos	22/09/2020	Parqueo	8.600
EDS Granada	22/09/2020	Gasolina	10.000
ESSO Portada al mar	22/09/2020	Gasolina	20.000
The Lisato company	22/09/2020	Varios fruver	13.526
Seleccionadora Hello	22/09/2020	fruver	3.700
Rapitienda Cañaveral	22/09/2020	Rapitienda cañaveral	83.700
Supermercado Cocona	22/09/2020	Varios Despensa	41.900
Parqueadero Chipichape	22/09/2020	Parqueo	3.500
Combustibles de Colombia	22/09/2020	Gasolina	30.000
Bodega Ilusión	22/09/2020	Paquete de Yute	150.000
way Cali	22/09/2020	Serv transporte	8.824
way Cali	22/09/2020	Serv transporte	6.741
way Cali	26/09/2020	Serv transporte	4.503
way Cali	26/09/2020	Serv transporte	4.475
way Cali	27/09/2020	Serv transporte	4.158
way Cali	27/09/2020	Serv transporte	6.114

**Acta N°4148.020.1.0.7 de septiembre 18 de 2020 - CE 53348- insumos cocina en vivo**

NOMBRE PROVEEDOR	FECHA	CONCEPTO	VALOR
Forretella	23/09/2020	Cinta Adhesiva	9.300
Publicaciones y diseño	23/09/2020	paquetes de hojas adhesivas	67.200
Minimarket Granada	26/09/2020	Varios	10.000
Parqueadero la gran alternativa	24/09/2020	parqueo	3.000
Täckel	24/09/2020	almuerzo	24.500
Täckel	26/09/2020	Almuerzo	21.500
Gustavo Chacón	26/09/2020	Transporte Hotel toscana	4.475
Parasol	28/09/2020	pendones	110.000
<b>SUBTOTAL</b>			<b>1.473.918</b>

**Acta N°4148.020.1.0.7 de septiembre 18 de 2020 - CE 53348 y 56103 - alquiler carros antiguos**

NOMBRE PROVEEDOR	FECHA	CONCEPTO	VALOR
Rodrigo José Sarasti Guerrero	22/09/2020	Uso de carros antiguos	1.352.000

CONTRALORIA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI  
Secretaria General

05 MAR. 2024




ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CONTRALORIA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI

*J. González*  
TARIO GENERAL

Acta N° 4148.020.1.0.9 de septiembre 24 de 2020 - CE 54556/54557/54558/54559 - Alimentación Orquesta Filarmónica.			
NOMBRE PROVEEDOR	FECHA	CONCEPTO	VALOR
Carlos aman palacios	16/12/2020	Servicio de Comedor Orquesta	279.000
Allison Palacios	16/12/2020	Servicio de Comedor Orquesta	281.000
Tayron Fernando Palacios	16/12/2020	Servicio de Comedor Orquesta	281.000
Angela Ivania Palacios Lourido	16/12/2020	Servicio de Comedor Orquesta	279.000
SUBTOTAL			1.120.000

Acta N°4148.020.1.11 de septiembre 26 de 2020 - CE 53597 - Logística del Circuito Fase 1- Pasarela de moda étnica.			
NOMBRE PROVEEDOR	FECHA	CONCEPTO	VALOR
Andrés Rivas Riascos	4/11/2020	Puesta en escena de Modelos evento petronio	1.150.000
Claudia Marcela Ruiz Ochoa	24/11/2020	Servicios de Modelo y pasarela	1.000.000
Andrés Rivas Riascos	6/11/2020	Desfile Quilombo	600.000
Claudia Marcela Ruiz Ochoa	16/10/2020	pasarela expositores muestras cultural	150.000
Nohemi Arboleda	17/10/2020	Maquilladora modelos	150.000
Andrés Felipe Ortega	18/10/2020	Servicios de sonido	250.000

NOMBRE PROVEEDOR	FECHA	CONCEPTO	VALOR
Neila Preciado	16/10/2020	Mantenimiento vestuarios	50.000
Nora Julieth Nagles	16/10/2020	Presentadora Moda	150.000
Nancy Andrea Fajardo	15/10/2020	Transporte prendas desfile	200.000
SUBTOTAL			3.700.000

ACTA N°4148.020.1.21 de noviembre 24 de 2020 - Transporte de vallas para las urambas del parque del perro - Boulevard del Río y taxis			
NOMBRE PROVEEDOR	FECHA	CONCEPTO	VALOR
Sus Eventos SAS	19/11/2020	Transporte de Vallas	238.000
Taxis Libres		Transporte Taxi parque del perro	50.000
SUBTOTAL			288.000

Total gastos por caja menor autorizados mediante actas números 06, 07, 09, 11, 21 y 22	13.943.081
--	------------

5.- Para el caso que nos ocupa, considero importante tener en cuenta que aparte de la aprobación por parte del Comité Operativo con que cuentan los gastos anteriormente relacionados, el contratista CORFECALI es una entidad descentralizada indirecta que se rige por el derecho privado y que cuenta con su propio régimen de contratación especial.

6.- Es importante aclarar que examinados los soportes de la "Auditoría de cumplimiento a la gestión de la Secretaría de Cultura en la inversión en eventos culturales y artísticos, vigencia 2020" y el respectivo formato de traslado del hallazgo Fiscal N°2, no se encontró ningún documento y/o papel de trabajo en donde la Comisión de auditoría se fundamente para establecer como monto del presunto detrimento patrimonial la suma de \$ 20.820.209, **por lo tanto no existe claridad de donde surgió esa cifra.**

7.- Igualmente, en el examen documental practicado se pudo observar que en el informe técnico presentado por el funcionario Jhon Jairo Cardona Vélez en la etapa de indagación preliminar, en el cuadro N°1 titulado "Relación de gastos pagados por caja menor-Secretaría de Cultura-Corfecali" se incluyen varios gastos que no fueron cancelados por la modalidad de caja menor, como son los pagos realizados a Hyper seguros-Seguros del Estado por \$0.920.000, Juana Francisca Álvarez por \$1.800.00, Sixta Rentería por \$1.000.000, Victoria Jaramillo por \$250.000, Orquesta Bataclan por \$314.741, CIEAD Rayos del Sol-Duveny



ESTE DOCUMENTO ES UNA COPIA DEL ORIGINAL DE LA CONTRALORIA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI.

SECRETARÍA GENERAL  
SANTAGO DE CALI.

JUAN GONZALEZ  
SECRETARIO GENERAL

CONTRALORIA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI  
Secretaria General

05 MAR. 2024  
Control  
Somos Todos



Festival Mundial de Salsa, XXIV Festival de Música del Pacífico Petronio Álvarez y el Fortalecimiento a los Procesos de Iniciación Artística en Santiago de Cali, para dar cumplimiento al objeto del Contrato interadministrativo No. 4148.010.26.1.979-2020"

Lo que si pude determinar fueron los gastos que bajo la modalidad de caja menor se realizaron para llevar a cabo la producción técnica y logística de los eventos XV Festival Mundial de Salsa, XXIV Festival de Música del Pacífico Petronio Álvarez y Fortalecimiento a los Procesos de Iniciación Artística en Santiago de Cali, los cuales se relacionan en el numeral cuarto del presente informe.

Se anexa una carpeta con 252 folios que contiene fotocopias de todos los documentos soporte de los gastos realizados por concepto de caja menor en la realización de los eventos: XV Festival Mundial de Salsa, XXIV Festival de Música del Pacífico Petronio Álvarez y Fortalecimiento a los Procesos de Iniciación Artística en Santiago de Cali.

Así las cosas, a raíz de las verificaciones efectuadas en este último informe, el Despacho desestima los Informes técnico emitidos en la etapa de la indagación preliminar por parte del Auditor Fiscal I JHON JAIRO CARDONA VÉLEZ, por su falta de precisión y un estudio más detallado de cada uno de los pagos relacionados en las actas del Comité Técnico Operativo que dieron origen al hallazgo, pues como él mismo lo expresó en la declaración rendida bajo la gravedad del juramento "se debía realizar análisis más profundo" y a pesar de ser consciente de ello, al solicitarle nuevamente la ampliación del informe se limitó a decir que: " dichos gastos pagados si pueden estar asociados al desarrollo de las actividades descritas en Proyecto ..." y sin más verificaciones reiteró el informe emitido. Por lo tanto, para esta providencia solamente se tendrá en cuenta el informe proferido por el Servidor Público RODRIGO HURTADO LOZADA, Contador Público adscrito a la Dirección Técnica ente EMCALI.

En virtud de lo anteriormente expuesto, dado que el Proceso Auditor estructurar el hallazgo fiscal únicamente en la convicción de que el Comité Técnico Operativo del Contrato Interadministrativo aprobó la constitución de una "caja menor" con la cual se ejecutaron recursos en actividades no contratadas, lo cual se desvirtúa con el análisis realizado al contenido de las Actas elaboradas por el comité y sobre todo, con la revisión detallada de los gastos realizados por concepto de caja menor que llevó a cabo el Contador Público RODRIGO HURTADO LOZADA para emitir el Informe Técnico, con el cual se obtuvo certeza de que con los pagos realizados bajo la denominación de caja menor se atendieron necesidades y gastos de menor cuantía que hacían parte de la logística propia de cada uno de los eventos.

En este orden de ideas, es pertinente evocar el precedente jurisprudencial del máximo órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 68001-23-31-000-2010-00706-01 Actor: CLARA BIBIANA OREJARENA DÍAZ Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, al prescribir:

"(...)

*La misma Corporación, mediante sentencia C-840 de 2016, frente a la estimación del daño, sostuvo lo siguiente: "... destaca el artículo 4 el daño como fundamento de la responsabilidad fiscal, de modo que si no existe un perjuicio cierto, un daño fiscal, no hay cabida para la declaración de dicha responsabilidad. Por consiguiente, quien tiene a su cargo fondos o bienes estatales sólo responde cuando ha causado con su conducta dolosa o culposa un daño fiscal. Así, "el resarcimiento del perjuicio, debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado mas no puede superar ese límite." Y no podría ser de otro modo, pues de indemnizarse por encima del monto se produciría un enriquecimiento sin*

CONTRALORÍA

ESTE DOCUMENTO  
ES FIEL COPIA  
DEL ORIGINAL

GENERAL DE  
SANTAGO DE CALI

CONTRALORÍA GENERAL  
DE SANTIAGO DE CALI

Secretaría General

Control 2024  
suma todos

JUAN GONZALEZ  
SECRETARIO GENERAL

causa, desde todo punto de vista reprochable. ...

Así las cosas, "el proceso de responsabilidad fiscal conduce a obtener una declaración jurídica, en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al erario público, por su conducta dolosa o culposa".

Ahora bien, con respecto al daño, esta Corporación ha sostenido:

"Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio." (Resalta la Sala fuera de texto).

La Sala precisa, que la responsabilidad fiscal, de conformidad con el artículo 4° de la Ley 610 de 2007, no tiene carácter sancionatorio, ni penal; tiene una finalidad meramente resarcitoria y, por lo tanto, es independiente y autónoma, distinta de la responsabilidad penal o disciplinaria que pueda corresponder por la misma conducta, por lo que cada proceso trae consigo consecuencias diferentes, aunque si se percibe indemnización de perjuicios dentro del proceso penal, no es procedente obtener un nuevo reconocimiento.  
(...)

Para la Sala es indispensable que se tenga una certeza absoluta con respecto a la existencia del daño patrimonial, por lo tanto es necesario que la lesión patrimonial se haya ocasionado realmente, esto es, que se trate de un daño existente, específico y objetivamente verificable, determinado o determinable y ha manifestado en diferentes oportunidades que la responsabilidad fiscal **tiene una finalidad meramente resarcitoria** y, por lo tanto, es independiente y autónoma, distinta de la responsabilidad penal o disciplinaria que pueda corresponder por la misma conducta, **pues lo que en el proceso de responsabilidad fiscal se discute es el daño patrimonial que se causa a los dineros públicos, por conductas dolosas o culposas atribuibles a un servidor público o persona que maneje dichos dineros**, lo que significa que el daño patrimonial debe ser por lo menos cuantificable en el momento en que se declare responsable fiscalmente a una persona<sup>1</sup>".

Aunado a lo anterior, al no haberse demostrado la existencia del daño patrimonial, también es pertinente recordar el pronunciamiento del Consejo de Estado en la sentencia del 11 de julio de 2013, Radicación número: 25000-23-24-000-2001-00064-01, Actor: LUIS ALBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Demandado: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, donde sostuvo: "Retomando las consideraciones iniciales del análisis de este cargo, debe indicarse que para que el daño sea indemnizable, debe ser cierto, actual, real, es decir, que quien alegue haber sufrido un daño debe demostrar su existencia, y que no se trate de un daño meramente hipotético o eventual, precisamente porque no es cierto y se funda en suposiciones, y aunque puede tratarse de un daño futuro, deben existir los suficientes elementos de juicio que permitan considerar que así el daño no se ha producido, exista suficiente grado de certeza de que de todas maneras habrá de producirse."

Así las cosas, al desaparecer el daño como elemento estructural de la responsabilidad fiscal, es obvio que el ente de control pierde el objeto de la investigación, por lo tanto, no es necesario que la investigación prosiga y ni tampoco el estudio del segundo elemento, es decir el subjetivo, que corresponde a la descripción de dolo o culpa grave.

Por consiguiente, dado que el hecho reportado por el Equipo Auditor como generador de

acción fiscal, no es constitutivo de detrimento patrimonial, por el no cumplimiento legal de los supuestos necesarios que señala el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, se decreta el archivo del presente proceso de responsabilidad Fiscal, al amparo del artículo 47 la Ley 610 de 2000, cuyo contenido es del siguiente tenor:

*"Auto de Archivo. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma."*

Lo anterior concordante con el artículo 4 del ordenamiento mencionado que prescribe que el objeto de la responsabilidad fiscal es el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal; en el caso bajo examen el material probatorio recaudado permite colegir que no existe daño para ser resarcido.

## VII. CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA

### 1. APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

De conformidad con el Artículo 40 de la Ley 610 de 2000, cuando de la indagación preliminar, de la queja, del dictamen o del ejercicio de cualquier acción de vigilancia o sistema de control, se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo, el funcionario competente ordenará la apertura del proceso de responsabilidad fiscal. El auto de apertura inicia formalmente el proceso de responsabilidad fiscal.

Cabe destacar que en el evento en que se haya identificado a los presuntos responsables fiscales, a fin de que ejerzan el derecho de defensa y contradicción, deberá notificárseles el auto de trámite que ordene la apertura del proceso. Contra este auto no procede recurso alguno.

### 2. SOBRE EL AUTO DE ARCHIVO

El Artículo 47 de la Ley 610 de 2000, establece que habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.

Del mismo modo, el Artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, "Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública", prevé que en el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal únicamente procederá la terminación anticipada de la acción cuando se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial que está siendo investigado o por el cual se ha formulado imputación o cuando se haya hecho el reintegro de los bienes objeto de la pérdida investigada o imputada.

Por su parte, el Artículo 17 Ibídem, establece las causas que posibilitan la reapertura del expediente en la indagación preliminar o en el proceso de responsabilidad fiscal, así como las que imposibilitan la aplicación de esta figura.

ESTE DOCUMENTO  
ES UNA COPIA  
DEL ORIGINAL  
QUE REPOSA EN  
LOS ARCHIVOS  
DE LA CONTRALORIA  
GENERAL DE  
SANTAGO DE CALI.

CONTRALORIA GENERAL  
DE SANTIAGO DE CALI  
Secretaría General

05 MAR. 2024

Control  
somos todos

*Juan Gonzalez R*  
SECRETARIO GENERAL

### 3. GRADO DE CONSULTA

En virtud de la reviviscencia del original Artículo 18 de la Ley 610 de 2000<sup>2</sup>, este mecanismo procede en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales de los presuntos implicados, cuando se dicte **auto de archivo**, como ocurre en el presente caso; cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio.

### 4. ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL.

En relación con los elementos estructurales de la responsabilidad fiscal el Artículo 5º de la Ley 610 de 2000, preceptúa:

"(...).

*La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:*

Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.

Un daño patrimonial al Estado.

Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

(...).".

No obstante, con el propósito de resolver el presente Grado de Consulta, procederemos a analizar el Daño Patrimonial toda vez que este elemento es el requisito esencial para establecer los otros dos.

### 5. DETERMINACIÓN DEL PRESUNTO DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO Y LA DECISIÓN OBJETO DE CONSULTA.

La Honorable Corte Constitucional al referirse a la naturaleza, objetivos y garantías del proceso de responsabilidad fiscal, ha sido enfática al descubrir que para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad y que, por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud<sup>3</sup>.

Con fundamento en lo anterior, para esta Segunda Instancia resulta forzoso estudiar en primer lugar, la ocurrencia o no de un daño patrimonial contra la Secretaria de Cultura y la Corporación de Eventos, Ferias y Espectáculos de Cali- Corfecali, de conformidad con el Artículo 6º de la Ley 610 de 2000, el cual a la letra reza:

"(...).

*Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.*

<sup>2</sup> *Ibidem.*

<sup>3</sup> Ver Sentencia SU-620 de 1996, M. P. Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL.

*Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.*

(...)."

De igual manera, se considera importante indicar que la Honorable Corte Constitucional ha señalado que para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad y, por ende, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud<sup>4</sup>.

Del mismo modo ha precisado que: "En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no solo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio."

Esta apreciación reconoce meritoria importancia si se tiene en consideración que, "el resarcimiento del perjuicio, debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado mas no puede superar ese límite", como lo enseñó la citada Autoridad a través de la Sentencia C-197 de 1993, Magistrado Ponente doctor ANTONIO BARRERA CARBONELL y, seguidamente lo reiteró, al indicar que: "no podría ser de otro modo, pues de indemnizarse por encima del monto se produciría un enriquecimiento sin causa, desde todo punto de vista reprochable"<sup>5</sup>.

Las respectivas reglas jurisprudenciales no pueden ser inobservadas y su debida interpretación nos permite colegir que el requisito indispensable para que surja responsabilidad fiscal, actualmente, no se concibe y, por consiguiente, sin daño, no hay punto de partida.

Al respecto, esta Segunda Instancia observa que con posterioridad a la configuración del referido Hallazgo Fiscal No. 02, previamente citado en el acápite de los "HECHOS", la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santiago de Cali, profirió los Autos Nos. 1600.20.05.22.038 del 11 de febrero de 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INDAGACIÓN PRELIMINAR" y 1600.20.10.22.129 del 12 de julio de 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA A PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL", ordenando lo siguiente:

- Decretar la práctica de las siguientes pruebas, por el termino de tres (03) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta actuación:

#### Documentales:

1. Solicitar a la Secretaria de Cultura allegar copia de todas las actas del Comité Técnico Operativo, excepto las Nros. 06 y 20, del Contrato Interadministrativo No. 4148.010.26.1.979 de 2020, suscrito entre el Distrito Especial de Santiago de Cali-Secretaria de Cultura y la Corporación de Eventos, Ferias y Espectáculos de Cali-Corfecali.

Así mismo remitir las facturas por concepto de los gastos pagados por caja menor.

2. Solicitar a los Representantes Legales de las Compañías de Seguros: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT 860.524.654-6, CHUBB SEGUROS COLOMBIA NIT. 860.026.518-6, COLPATRIA NIT 860.002.184-6, HDI SEGUROS NIT. 860.004.875-6, MAPFRE NIT 891.700.037-9 y SEGUROS DEL

<sup>4</sup> Ver Sentencia SU-620 de 1996, M. P. Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL.

<sup>5</sup> Ver Sentencia C-840 de 2001, Magistrado Ponente doctor JAIME ARAUJO RENTERÍA.

ESTADO NIT. 860.009.578-6, que informen sobre el titular de las siguientes pólizas, las condiciones del coaseguro y los siniestros que las hayan afectado.

POLIZA SEGURO DE MANEJO SECTOR OFICIAL No. 420-64-994000000711  
Anexo: 0,1 y 2

POLIZA SEGURO DE MANEJO SECTOR OFICIAL No. 420-64-994000000789  
Anexo: 0 y 1

POLIZA SEGURO DE MODULAR COMERCIAL (POLIZA MANEJO GLOBAL DE ENTIDADES ESTATALES) No.1000062 Anexo: 0

POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL- DIRECTORES Y ADMINISTRADORES No. 45-01-101000035 Anexo: 13

Tener como pruebas las allegadas por el proceso auditor y el informe técnico rendido por el doctor JHON JAIRO CARDONA VELEZ, Auditor Fiscal I, adscrito a la Dirección Técnica ante Recursos Naturales y Aseo de este ente de control el 22 de abril de 2022, el cual fue ampliado el 31 de mayo de 2022; las cuales quedan a disposición de los sujetos procesales en el siguiente enlace para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

[https://drive.google.com/drive/folders/1b6\\_T0usXFtVwkF8jUAT7NKy0v1ah\\_9?usp=sharing](https://drive.google.com/drive/folders/1b6_T0usXFtVwkF8jUAT7NKy0v1ah_9?usp=sharing)

Las demás contempladas en el Código General del Proceso que sirvan para el esclarecimiento de los hechos.

#### RESPECTO A LA CONSTITUCION DE CAJA MENOR.

Es necesario precisar que la constitución de cajas menores para las entidades públicas están reguladas por el Decreto 2768 de 2021 el cual manifiesta lo siguiente:

"(...)"

**"De la Constitución.** Las cajas menores se constituirán, para cada vigencia fiscal, mediante resolución suscrita por el Jefe del respectivo órgano, en la cual se indique la cuantía, el responsable, la finalidad y la clase de gastos que se pueden realizar. Así mismo, se deberá indicar la unidad ejecutora y la cuantía de cada rubro presupuestal.

Para la constitución y reembolso de las cajas menores se deberá contar con el respectivo Certificado de Disponibilidad Presupuestal.

En los Ministerios, las cajas menores podrán ser constituidas mediante resolución expedida por cada Director General, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto. En el Ministerio de Defensa Nacional las cajas menores podrán ser constituidas por el Comandante General de las Fuerzas Armadas, los Comandantes de cada una de las Fuerzas y los Directores de las respectivas Unidades Ejecutoras.

Las cajas menores deberán ajustarse a las necesidades de cada entidad, siendo responsabilidad de los ordenadores del gasto de dichas entidades el buen uso de las mismas y el cumplimiento de las reglas que aquí se establecen".

Es por ello que no podemos con fundir la constitución de "caja menor" establecida y reglamentada mediante el Decreto 2768 de 2021 que la "caja menor" que fue creada dentro del contrato interadministrativo y aprobada por el comité técnico operativo, con el objeto de atender de manera directa gastos que hacían parte de la logística propia de cada uno de los eventos, que por la naturaleza misma de las actividades que se



ESTE DOCUMENTO  
ES FIEL COPIA  
DEL ORIGINAL  
QUE REPOSA EN  
LOS ARCHIVOS  
DE LA CONTRALORIA  
GENERAL DE  
SANTAGO DE CALI.

Juan González  
SECRETARIO GENERAL

CONTRALORIA GENERAL  
DE SANTIAGO DE CALI  
Secretaria General

ejecutaban en ese momento requerían atención inmediata, de ello que los recursos utilizados en esta "caja menor" hacen parte del presupuesto establecido en el contrato mencionado anteriormente.

En éste orden de ideas y ante los argumentos y el material probatorio allegado al presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, especialmente el aporte del informe de Apoyo Técnico otorgado por el Contador Público, señor **RODRIGO HURTADO LOZADA**, que nos da como conclusión certera que en el hecho NO EXISTE DETRIMENTO PATRIMONIAL alguno, tal como lo manifiesta el profesional "que examinados los soportes de la Auditoria de Cumplimiento a la Gestión de la Secretaria de Cultura en la inversión en eventos culturales y artísticos vigencia 2020 y el formato de traslado de hallazgo fiscal No. 2 de naturaleza administrativa con presunta incidencia disciplinaria y fiscal, no se encontró ningún documento, ni papel de trabajo en donde la comisión de auditoria se fundamente para establecer como monto del presunto detrimento patrimonial la suma de \$ 20.820.209, por lo tanto no existe claridad de donde surge dicha cifra (folio 642)"

Este Despacho considera que el presunto daño patrimonial aquí investigado, no ha sido configurado, por lo tanto no existe razones de hecho ni de derecho para seguir adelantando el proceso toda vez que, siendo el daño patrimonial el elemento determinante de la acción fiscal, este no se evidencio.

Nótese que en el informe técnico presentado por el contador, señor **RODRIGO HURTADO LOZADA**, se observa lógica en su informe y sin asomo de incoherencia alguna la conclusión de ejecución de todas las actividades que derivaban gastos de menor cuantía que hacían parte de la logística propia de cada uno de los eventos aprobados por el comité técnico operativo del contrato en mención por parte del contratista CORFECALI.

Concluye el Informe Técnico Realizado por el Profesional señor **RODRIGO HURTADO LOZADA**, adscrito a la Dirección Técnica ante EMCALI, que todos los gastos aprobado por el comité técnico operativo bajo la modalidad de caja menor, para la producción y logística encaminada a la realización de los eventos XV Festival Mundial de Salsa y XXIV Festival de Música del Pacífico Petronio Álvarez, y Fortalecimiento a los procesos de iniciación artística en Santiago de Cali, del contrato interadministrativo No.4148.010.26.1.979-2020, se encuentran debidamente soportados en las actas del comité operativo como también con sus respectivas facturas de pagos anexadas en el cuaderno No. 4 del respectivo expediente.

Así las cosas, encuentra este Despacho, que el Contador Público comisionado por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de este Organismo de Control, para rendir el citado Informe Técnico es un profesional experto que, con dedicación absoluta, logro esclarecer los hechos objeto de este Proceso de Responsabilidad Fiscal.

De igual forma, debemos señalar que el citado Informe Técnico es claro, preciso, exhaustivo y detallado.

Nótese, que, sobre el particular, la Ley 1474 del 12 de julio de 2011 "Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública", establece lo que a continuación se transcribe:

"(...)

**ARTÍCULO 117. INFORME TÉCNICO.** Los órganos de vigilancia y control fiscal podrán comisionar a sus funcionarios para que rindan informes técnicos que se relacionen con su profesión o especialización. Así mismo, podrán requerir a entidades públicas particulares, para que en forma gratuita rindan informes técnicos especializados que se relacionen con su naturaleza y objeto. Estas



ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI.

Secretaria General

05 MAR. 2024

**Control**  
SECRETARIO GENERAL

pruebas estarán destinadas a demostrar o ilustrar hechos que interesen al proceso. El informe se pondrá a disposición de los sujetos procesales para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, por el término que sea establecido por el funcionario competente, de acuerdo con la complejidad del mismo.

*El incumplimiento de ese deber por parte de las entidades públicas o particulares de rendir informes, dará lugar a la imposición de las sanciones indicadas en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993. En lo que a los particulares se refiere, la sanción se tasará entre cinco (5) y veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

(...)" (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, revisado el informe técnico realizado por el realizado por el contado publico Rodrigo Hurtado Lozada, donde este manifiesta que "no se encontró ningún documento y/o papel de trabajo en donde la comisión auditora, se fundamente para establecer como monto el presunto detrimento patrimonial por la suma de \$ 20.820.209, por lo cual no existe la certeza de donde sale dicha cifra", teniendo este la necesidad de volver a revisar las 22 carpetas contenedoras del contrato No. 41.48.010.27.1.979 , con el fin de establecer los gastos aprobados por el comité, donde este operador jurídico pudo evidenciar que por parte del equipo auditor, no hubo una correcta evaluación de dichas actas mediante las cuales se aprobó la "caja menor", para atender de manera directa gastos que hacían parte de la logística propia de cada uno de los eventos y que necesarios para cumplir el objeto y las respectivas actividades pactadas dentro del contrato interadministrativo No. 41.48.010.27.1.979 del 30 de julio de 2020, cuyo objeto era: "LA SECRETARIA DE CULTURA DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI REQUIERE REALIZAR LA PRODUCCION TECNICA Y LOGISTICA PARA LLEVAR A CABO EL XV FESTIVAL MUNDIAL DE SALSA, XXIV FESTIVAL DE MUSICA DEL PACIFICO PETRONIO ALVAREZ Y FORTALECIMIENTO A PROCESOS DE INICIACION ARTISTICAS EN SANTIAGO DE CALI".

De conformidad con lo anterior, se hace necesario precisar que este Despacho, comparte las apreciaciones dadas por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santiago de Cali en su Auto de Archivo No.1600.20.10.24.016 del 06 de febrero de 2024, en torno a que el citado Hallazgo Fiscal No. 2, configurado por la mencionada Comisión de Auditoría, se encuentra desvirtuado y, por ende, la Secretaria de Cultura de Santiago de Cali, no ha sufrido detrimento patrimonial alguno.

Del mismo modo, esta Superioridad, estima pertinente señalar ante la certeza de la no materialización del daño como el primer elemento para determinar la existencia de la responsabilidad fiscal, resulta improcedente llevar a cabo el análisis de la conducta y del nexo causal.

Conforme a lo anterior, se evidencia que el contratista CORFECALI, cumplió con la entrega de todas las actividades establecidas en el Contrato Interadministrativo No. 4148.010.27.1.979 del 30 de julio de 2020, mediante las actas de aprobación del comité técnico operativo conformado en la cláusula decima quinta del mismo contrato, así mismo, se observó que los pagos realizados se encuentran debidamente soportados en sus facturas de pagos tal como se puede vislumbrar en el informe técnico y en su respectiva relación de cada acta aprobada por el comité técnico operativo el cual suma una cuantía de \$ 13.943.081, que fueron los gastos que se llevaron a cabo por caja menor por parte del contratista CORFECALI, para las actividades de logística propias de cada uno de los eventos, quedando desvirtuado el hallazgo respecto a la incidencia fiscal, al no presentarse en los hechos objeto de investigación los elementos de Responsabilidad Fiscal.

Igualmente, corresponde a esta Segunda Instancia indicar que la Honorable Corte Constitucional ha señalado que para la estimación del daño debe acudirse a las reglas

ESTE DOCUMENTO  
ES UNA COPIA  
DEL ORIGINAL  
QUE REPOSA EN  
LOS ARCHIVOS  
DE LA CONTRALORIA  
GENERAL DE  
SANTIAGO DE CALI.

CONTRALORIA GENERAL  
DE SANTIAGO DE CALI  
Secretaria General

05 Control  
somos todos

Juan Gonzalez P  
SECRETARIO GENERAL

generales aplicables en materia de responsabilidad y, por consiguiente, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud<sup>6</sup>.

Del mismo modo ha precisado que: "En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no solo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio."

Esta apreciación reconoce meritoria importancia si se tiene en consideración que, "el resarcimiento del perjuicio, debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado mas no puede superar ese límite", como lo enseñó la citada Autoridad a través de la Sentencia C-197 de 1993, Magistrado Ponente doctor ANTONIO BARRERA CARBONELL y, seguidamente lo reiteró, al indicar que: "no podría ser de otro modo, pues de indemnizarse por encima del monto se produciría un enriquecimiento sin causa, desde todo punto de vista reprochable"<sup>7</sup>.

Las respectivas reglas jurisprudenciales no pueden ser inobservadas y su debida interpretación nos permite colegir que el requisito indispensable para que surja responsabilidad fiscal, actualmente, no se concibe y, por consiguiente, sin daño, no hay punto de partida.

De igual forma, no se percibe el daño valorado y soportado probatoriamente en su verdadera dimensión, como lo requiere el ordenamiento jurídico y lo establecen las Altas Cortes.

La certeza del daño debe estar confirmada, quedando excluida "la posibilidad", "la simple expectativa", "la eventualidad".

Pronunciar una decisión en sentido diferente al que hoy se confirma, no brindaría tranquilidad de conciencia, ni salvaguarda en relación con la seguridad jurídica de nuestras actuaciones, pues, estaría cimentada en conjeturas o suposiciones, totalmente, inadmisibles.

No obstante, si aparecieran o se aportaren nuevas pruebas que acrediten la existencia de daño patrimonial o la responsabilidad de los gestores fiscales, procederá la reapertura, conforme a lo estipulado en el artículo 17 de la ley 610 de 2000 el cual reza lo siguiente:

"**ARTÍCULO 17. REAPERTURA.** Cuando después de proferido el auto de archivo del expediente en la indagación preliminar o en el proceso de responsabilidad fiscal, aparecieren o se aportaren nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño patrimonial al Estado o la responsabilidad del gestor fiscal, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, procederá la reapertura de la indagación o del proceso.

Sin embargo, no procederá la reapertura si después de proferido el auto de archivo, ha operado la caducidad de la acción o la prescripción de la responsabilidad fiscal."

Ocurrirá igual, si se llegare a demostrar que la decisión que hoy se adopta se basó en prueba falsa.

Todo ello, claro está, siempre y cuando no haya operado la caducidad de la acción o la prescripción de la responsabilidad fiscal.

Repárese que, en torno a este específico acontecimiento, por medio de la Sentencia C-382 de 2008, Magistrado Ponente doctor RODRIGO ESCOBAR GIL, se declaró exequible el precepto que la autoriza, al concluirse que la reapertura de la indagación preliminar o del proceso de responsabilidad fiscal, en las condiciones previstas en la norma acusada, artículo 17 de la Ley 610 de 2000, no viola las garantías del debido proceso, particularmente, las que propugnan por un proceso sin dilaciones injustificadas.

\_\_\_\_\_

<sup>6</sup> Ver Sentencia SU-620 de 1996, M. P. Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL DE SANTIAGO DE CALI

<sup>7</sup> Ver Sentencia C-840 de 2001, Magistrado Ponente doctor JAIME ARAUJO RENTERÍA.

**CONTRALORÍA**  
DE SANTIAGO DE CALI  
ESTE DOCUMENTO  
ES FIEL COPIA  
DEL ORIGINAL  
QUE REPOSA EN  
LOS ARCHIVOS  
DE LA CONTRALORIA  
GENERAL DE  
SANTIAGO DE CALI.  
*Control*  
somos todos  
**SECRETARIO GENERAL**

**CONTRALORIA GENERAL**  
DE SANTIAGO DE CALI

05 MAR. 2024

*[Firma]*

Sobre el particular, el Máximo Tribunal manifestó:

*"(...) dicha medida (i) es dictada por el Legislador dentro del marco amplio de sus competencias constitucionales, (ii) por su intermedio se persigue un fin legítimo -la justicia material y la defensa del orden justo y del patrimonio público- (iii) la misma es razonable y no arbitraria, toda vez que opera conforme a causales específicas constitucionalmente admisibles y dentro de unos términos previamente establecidos en la ley: el consagrado para la caducidad y la prescripción, y, finalmente, (iv) es también una medida proporcional, pues si bien consagra una excepción al principio de cosa juzgada, redundando en beneficio de valores y fines constitucionales de mayor jerarquía como la justicia y el orden justo. (...)."*

En este orden, este Operador Fiscal de Segunda Instancia, considera necesario reiterar que, para estimar el daño, aquél debe ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud, tal como lo establece la Sentencia SU-620 de 1996, proferida por la Honorable Corte Constitucional.

Este Despacho con fundamento en la valoración y análisis del material probatorio recaudado por la Dirección Operativa de responsabilidad Fiscal, así como de los aspectos fácticos que obran en el presente Legajo Investigativo, los cuales este despacho comparte, se colige que existen los presupuestos necesarios para proceder a confirmar el Auto de Archivo No. 1600.20.10.24.016 de 06 de febrero de 2024, proferido dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal de Única Instancia distinguida con el No. 1600.20.10.22.1470, toda vez se logró establecer que el hecho investigado no es constitutivo de detrimento patrimonial alguno.

En consecuencia, este Despacho,

#### RESUELVE:

#### ARTÍCULO PRIMERO:

**CONFIRMAR** el archivo del Auto No. 1600.20.10.24.016 de 06 de febrero de 2024 proferido por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal de Única Instancia radicado bajo el No. 1600.20.10.22.1470, de conformidad con las consideraciones expuestas en este proveído.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 17 de la Ley 610 de 2000, a las siguientes personas:

- DIANA MARCELA LEDESMA GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1144028223, en su calidad de Subsecretaria de Artes, Creación y Promoción Cultural y representante de la Secretaría de Cultura ante el Comité Técnico Operativo.
- BANIA GUERRERO RAMOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.561.972, Profesional Universitaria, en su calidad Supervisora del contrato interadministrativo y representante de la Secretaría de Cultura ante el Comité Técnico Operativo.
- ADRIANA OLARTE VIVAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31948555, en su calidad de Contratista de la Secretaría de Cultura y representante de la Secretaría de Cultura ante el Comité Técnico Operativo.

CONTRALORIA GENERAL  
DE SANTIAGO DE CALI  
Secretaría General

05 MAR. 2024



ESTE DOCUMENTO  
ES FIEL COPIA  
DEL ORIGINAL  
QUE REPOSA EN  
LOS ARCHIVOS  
DE LA CONTRALORIA  
GENERAL DE  
SANTAGO DE CALI.

SECRETARIO GENERAL

- ANA DEL PILAR COPETE ÁLVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1144125738, en su calidad de Contratista de la Secretaría de Cultura y representante de la Secretaría de Cultura ante el Comité Técnico Operativo.
- CORPORACIÓN DE EVENTOS, FERIAS Y ESPECTÁCULOS DE CALI - CORFECALI, NIT: 800.152.075-6, Representante Legal: ALEXANDER ZULUAGA PERDOMO, (Para la fecha de ocurrencia de los hechos), identificado con la cédula de ciudadanía No. 16778191
- MARTHA LILIANA LÓPEZ RUIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67010282, en su calidad de delegada de CORFECALI ante el Comité Técnico Operativo.
- EMMA PATRICIA PEÑA SUAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.064.875, su calidad de delegada de CORFECALI ante el Comité Técnico Operativo.

Tercero Civilmente Responsable a las Compañías de Seguros: Aseguradora Solidaria de Colombia NIT. 860.524.654-6, CHUBB SEGUROS COLOMBIA NIT. 860.026.518-6, SBS NIT 860.037.707-9, COLPATRIA NIT No. 860.002.184-6, HDI SEGUROS NIT. 860.004.875-6, MAPFRE NIT 891.700.037-9 y la de Seguros del Estado NIT. 860.009.578-6, por las siguientes pólizas:

PÓLIZA SEGURO DE MANEJO SECTOR OFICIAL  
No 420-64-994000000711 Anexo: 0, 1 y 2

PÓLIZA SEGURO DE MANEJO SECTOR OFICIAL  
No 420-64-994000000789 Anexo: 0 y 1

PÓLIZA SEGURO DE MODULAR COMERCIAL (PÓLIZA  
MANEJO GLOBAL DE ENTIDADES ESTALES)  
No 1000062 Anexo: 0

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL -  
DIRECTORES Y ADMINISTRADORES  
No. 45-01-101000035 Anexo: 13

**ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFICAR la presente decisión en la forma y términos establecidos en las Leyes 610 de 2000, 1474 de 2011 y demás disposiciones que las desarrollan, modifican o complementan.

**ARTÍCULO TERCERO:** COMUNICAR el contenido de esta Providencia, para su conocimiento y fines pertinentes, a la DIRECCIÓN TÉCNICA ANTE EL SECTOR EDUCACION, adscrita a la CONTRALORÍA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI; al ALCALDE DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y a la SECRETARIA DE CULTURA DE SANTIAGO DE CALI, así como a la CONTADORA DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, o a quienes hagan sus

CONTRALORIA GENERAL  
DE SANTIAGO DE CALI  
Secretaría

05 MAR. 2024

veces.

**ARTÍCULO CUARTO:** ADJUNTAR, para que hagan parte integral de este Acto Administrativo, copia autenticada de la Resolución de Delegación No. 1000.30.00.23.057 del 20 de octubre de 2023, con la respectiva Constancia de Publicación en el Boletín Oficial del entonces Municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito Especial.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra esta determinación no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO SEXTO:** DEVOLVER el Expediente No. 1600.20.10.22.1470 a la Dependencia de origen para lo de su competencia.

Dada en Santiago de Cali, a los cinco (05) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, DEVUÉLVASE Y CÚMPLASE

  
JOSE JULIAN ROJAS MONCALEANO  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Miguel Enrique Sánchez Grueso	Auditor Fiscal I	
Revisó	José Julián Rojas Moncaleano	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	José Julián Rojas Moncaleano	Jefe de Oficina Asesora Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

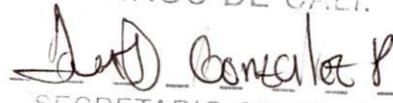


CONTRALORIA GENERAL  
DE SANTIAGO DE CALI  
Secretaría General

05 MAR. 2024



ESTE DOCUMENTO  
ES FIEL COPIA  
DEL ORIGINAL  
QUE REPOSA EN  
LOS ARCHIVOS  
DE LA CONTRALORIA  
GENERAL DE  
SANTAGO DE CALI.

  
SECRETARIO GENERAL